

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, EN RELACIÓN CON LA DETERMINACIÓN TOMADA POR LA CONTRALORÍA INTERNA DENTRO DEL EXPEDIENTE IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IEE/COI/02/14**

Heroica Puebla de Zaragoza, a treinta de septiembre de dos mil catorce.

**VISTOS.** Para resolver en definitiva los autos del Expediente Administrativo marcado con el número: IEE/COI/02/14, integrado por la Contraloría Interna, con motivo de la probable inobservancia a lo establecido por el artículo 7 fracciones IV de la Normatividad Interna, como se desprende del contenido del acuerdo identificado como CG/AC-0157/13, de fecha dieciocho de diciembre de dos mil trece, así como de la Resolución del Tribunal Electoral del Estado identificada como TEEP-I-040/2013, de fecha quince de noviembre del año dos mil trece, y de la sentencia de la Sala Regional identificada como SDF-JRC-172/2013, de fecha cinco de diciembre de dos mil trece.

**G L O S A R I O**

Código Electoral	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
Consejo Municipal Jalpan	Consejo Municipal de Jalpan, perteneciente al Distrito Electoral 01, con cabecera en Xicotepec, Puebla, instalado en el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2012-2013.
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral del Estado.
Contraloría Interna	Contraloría Interna del Instituto Electoral del Estado.
Instituto	Instituto Electoral del Estado.
Normatividad Interna	Normatividad Interna de Responsabilidades del Instituto Electoral del Estado.
Proceso Ordinario	Proceso Electoral Estatal Ordinario 2012-2013.
Sala Regional	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal.
Secretario Ejecutivo	Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado.

**R E S U L T A N D O**

I. El día siete de julio del año dos mil trece se llevó a cabo la Jornada Electoral para la elección de miembros del Ayuntamiento del Municipio de Jalpan Puebla, celebrándose el cómputo municipal correspondiente el día diez de julio de dicho año.

II. El Consejo General realizó el cómputo supletorio el día trece de julio del año dos mil trece, expidiendo la constancia de mayoría a la planilla postulada por la Coalición "5 de Mayo".

III. El catorce de julio del año dos mil trece, Movimiento Ciudadano promovió recurso de inconformidad contra el acto aludido en el numeral previo ante el Tribunal Electoral, instancia que en sesión pública de fecha quince de noviembre del año dos mil trece, emitió sentencia dentro del expediente TEEP-I-040/2013, revocando la constancia de mayoría expedida a favor de la Coalición 5 de Mayo y ordenando al Consejo General emitiera una nueva a favor de Movimiento Ciudadano.

IV. Inconforme con lo anterior, en fecha diecinueve de noviembre, la Coalición "5 de Mayo" promovió Juicio de Revisión Constitucional Electoral ante la Sala Regional, instancia que en sesión pública de fecha cinco de diciembre del año dos mil trece, emitió la sentencia correspondiente, en la que se ordenó al Consejo General investigara sobre una probable alteración e indebido resguardo en relación a los paquetes electorales de la elección a miembros del Ayuntamiento del Municipio de Jalpan.

V. El Consejo General aprobó el día dieciocho de diciembre del año dos mil trece, el acuerdo identificado como CG/AC-157/13, a través del cual se pronuncia respecto a la sentencia que emitió la Sala Regional que recayó al expediente SDF-JRC-172/2013. Ordenando dar vista a la Contraloría Interna para que dicha instancia investigara las

probables irregularidades cometidas por los ciudadanos Celso Flores Rosales, Yasmin Cruz Vazquez, Rosario Andrade Cortes, Perla Ivonne Figueroa de la Rosa, María Eugenia Villegas Armenta y Reyna Flores Andrade, en su carácter de integrantes del Consejo Municipal Electoral del Municipio de Jalpan, Puebla, en relación al debido resguardo de los paquetes electorales que en el apartado siguiente se precisarán.

VI. El Consejero Presidente del Instituto, mediante memorándum IEE/PRE/4386/13, de fecha veinte de diciembre del año dos mil trece, remitió a la Contraloría Interna copia certificada del Instrumento aludido en el antecedente previo, así como de las resoluciones emitidas por el Tribunal Local al expediente TEEP-I-40/2013 y la Sala Regional al expediente SDF-JRC-172/2013, para que dicha instancia diera inicio al procedimiento administrativo correspondiente.

VII. La Contraloría Interna, en fecha diez de marzo del año dos mil catorce determinó iniciar el procedimiento administrativo materia del presente fallo asignándosele el número de expediente IEE/COI/23/13, por presuntos actos atribuibles a los ciudadanos Celso Flores Rosales, Yasmin Cruz Vazquez, Rosario Andrade Cortes, Perla Ivonne Figueroa de la Rosa, María Eugenia Villegas Armenta y Reyna Flores Andrade, en su carácter de integrantes del Consejo Municipal Electoral del Municipio de Jalpan, Puebla.

VIII. Una vez desahogado las etapas del procedimiento en cita, la Contraloría Interna mediante acuerdo de fecha tres de abril del año dos mil catorce, acordó emitir la determinación en relación al expediente que conformó el procedimiento IEE/COI/02/14.

IX. En fecha tres de junio de dos mil catorce, la Contraloría Interna emitió la determinación que mediante el presente fallo se conoce, estableciendo lo que de forma literal se inserta a continuación:

"PRIMERO.- Esta Contraloría Interna, en uso de la competencia exclusiva que le confieren los artículos 109 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, 1 fracciones I, II, III y IV, 2, 3 fracciones I y II, 6, 7 fracción IV, 8, 9, 10 fracciones II y IV, 13, 14, 15, 17, 18, 26, 27, 32 fracción V, 47 y demás relativos aplicables de la Normatividad Interna de Responsabilidades del Instituto Electoral del Estado, es competente para conocer sobre el presente.-----

SEGUNDO.- Por cuanto hace a las excepciones opuestas emanadas de las argumentaciones realizadas por los sujetos de investigación en el Procedimiento Administrativo que nos ocupa, CC. CELSO FLORES ROSALES, YASMIN CRUZ VÁZQUEZ, ROSARIO ANDRADE CORTÉS, MARÍA EUGENIA VILLEGAS ARMENTA Y REYNA FLORES ANDRADE, quienes ostentaron los cargos de Consejero Presidente, Consejeras Propietarias y Secretaria respectivamente, del extinto Consejo Municipal del Municipio de Jalpan, Puebla, perteneciente al Distrito Electoral número uno, con cabecera en el Municipio de Xicotepec de Juárez, Puebla, esta Contraloría Interna determina, que las mismas NO quedaron probadas y fundadas ante esta Autoridad Administrativa, ya que aunque hicieron uso del derecho de audiencia conferido por la Normatividad aplicable, no ofrecieron elementos de prueba que pudieran acreditar sus manifestaciones y destruir la acción instaurada en su contra; como consecuencia de lo anteriormente expuesto, este Órgano de Control Interno en base a lo establecido por la fracción V del artículo 17 de la Normatividad Interna de Responsabilidades del Instituto Electoral del Estado y en los razonamientos contenidos en los puntos VI, VII, VIII y IX del apartado de Considerandos de la presente Resolución, resuelve que son responsables administrativamente, por lo que se hacen acreedores a una INHABILITACIÓN temporal por tres años, para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el Instituto Electoral del Estado.-----

TERCERO.- Con fundamento en los artículos 13, 14 y 27 fracción III de la Normatividad en la materia, se ordena notificar la presente resolución al Consejero Presidente de este Organismo Electoral, a efecto de que por su conducto se someta a consideración de los Integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en términos de lo dispuesto por el Artículo 27 fracción III de la Normatividad Interna de Responsabilidades del Instituto Electoral del Estado.-----

CUARTO.- Una vez que la presente Resolución se encuentre aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, se ordena notificar la presente resolución personalmente a los CC. CELSO FLORES ROSALES, YASMIN CRUZ VÁZQUEZ, ROSARIO ANDRADE CORTÉS, MARÍA EUGENIA VILLEGAS ARMENTA Y REYNA FLORES ANDRADE, quienes ostentaron los cargos de Consejero Presidente, Consejeras Propietarias y Secretaria respectivamente, del extinto Consejo Municipal del Municipio de Jalpan, Puebla, perteneciente al Distrito Electoral número uno, con cabecera en el Municipio de Xicotepec de Juárez, Puebla, durante el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2012-2013, en los domicilios señalados por los mismos mediante sus comparencias y escritos presentados ante este Órgano de Control, en términos de lo dispuesto por el Artículo 32 fracción V de la Normatividad Interna de Responsabilidades del Instituto Electoral del Estado.-----

--"

X. La Dirección Técnica del Secretariado, el día treinta de septiembre del año en curso y por instrucciones del Secretario Ejecutivo circuló a los integrantes del Consejo General, la resolución emitida por la Contraloría Interna al expediente conformado con motivo del Procedimiento Administrativo No. IEE/COI/02/14.

## CONSIDERANDO

### DE LA COMPETENCIA DEL CONSEJO GENERAL

1. Que, el Consejo General es competente para conocer y pronunciarse sobre la determinación tomada por la Contraloría Interna dentro del expediente integrado por la Contraloría Interna, con motivo de la probable inobservancia a lo establecido por el artículo 7 fracciones I, XIV, XVIII y XIX de la Normatividad Interna, como se desprende del INFORME/SE-006/2013, de fecha siete de agosto del año dos mil trece; y del extracto del acta relativa a lo acordado por el Consejo General, durante el desarrollo de la sesión ordinaria de fecha siete de agosto del año dos mil trece; en términos de lo dispuesto por el diverso 3 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, los artículos 3, 8, 79, 89 fracción LVII y 109 del Código Electoral, los diversos 2 fracción II, 3 fracción I y demás aplicables de la Normatividad Interna, en virtud de ser el Órgano Superior de Dirección del Instituto y el responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de vigilar que los principios rectores de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia guíen todas las actividades del Instituto.

Por su parte, los artículo 13 y 14 de la Normatividad Interna señalan que el Consejo General en ejercicio de sus atribuciones legales faculta a la Contraloría Interna para establecer los sistemas para identificar, investigar y determinar las responsabilidades derivadas del incumplimiento de las obligaciones del artículo 7 del citado ordenamiento; así como sustanciar el procedimiento administrativo determinando las posibles sanciones que este Colegiado debe imponer; por lo que una vez que el Consejo General imponga la sanción, la Contraloría Interna deberá ejecutarla.

2. Que, el artículo 109 del Código Electoral refiere que el Instituto contará con una unidad administrativa de control y vigilancia denominada Contraloría Interna, adscrita al Consejo General; instancia que cuenta con facultades para sustanciar los procedimientos en relación con los funcionarios y empleados del Instituto en materia de responsabilidades y sanciones.

Para tal efecto, la Normatividad Interna establece en su numeral 6 que incurren en responsabilidad administrativa los funcionarios electorales o administrativos, así como empleados del Instituto, que no cumplan una o más de las obligaciones que con ese carácter tienen, motivando la instrucción del procedimiento administrativo que se establece en la Normatividad Interna, por parte de la Contraloría Interna y la aplicación de sanciones que establece.

En ese contexto, el artículo 7 de la Normatividad Interna indica las obligaciones a que están sujetos los funcionarios y empleados para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan a su empleo, cargo o comisión.

### DE LA PERSONERÍA DE LAS PARTES

3. Que, en términos de los artículos 79 y 89 fracciones III y XIV del Código Electoral, el Consejo General como Órgano Superior del Instituto es competente para vigilar el adecuado funcionamiento de, entre otros, los Consejos Municipales y resolver los asuntos que surjan con motivo de su operación. Situación por la cual resulta viable su solicitud para dar inicio al procedimiento administrativo que a través del presente fallo se resuelve; máxime que el Consejo General facultó al Consejero Presidente para dar vista a la Contraloría Interna con los documentos que dieron origen al multicitado procedimiento administrativo, quien lo hizo así en ejercicio de la atribución que le confiere el artículo 91 fracción XXIX del Código Electoral, de acuerdo con lo previsto por los artículos 8 y 9 de la Normatividad Interna que señalan a los sujetos legitimados para iniciar un procedimiento administrativo sancionador.

En cuanto hace a las personas sujetas de investigación, ciudadanos Celso Flores Rosales, Yasmin Cruz Vazquez, Rosario Andrade Cortes, Perla Ivonne Figueroa de la

Rosa, María Eugenia Villegas Armenta y Reyna Flores Andrade, en su carácter de Consejera Presidenta, Consejeras y Secretaria, respectivamente, todos del Consejo Municipal Electoral del Municipio de Jalpan, Puebla, se les tiene por reconocidas su personería en términos de los artículos 126, 127, 136 y 138 del Código Electoral y 2 fracción VII, 6 de la Normatividad Interna; en atención a que quedó plenamente acreditado su carácter como integrantes del Consejo Municipal de Jalpan instalados con motivo del Proceso Ordinario.

#### DEL ESTUDIO DE LA RESOLUCIÓN DE LA CONTRALORÍA INTERNA

4. Que, el artículo 13 de la Normatividad Interna establece que el Consejo General en el ejercicio de las facultades que le confiere el Código Electoral faculta a la Contraloría Interna para establecer los sistemas para identificar, investigar y determinar las responsabilidades derivadas del incumplimiento de las obligaciones establecidas en el diverso 7 de la Normatividad Interna, así como sustanciar el procedimiento administrativo de responsabilidades determinando durante el procedimiento las posibles sanciones que el Consejo General podrá imponer.

Este Consejo General considera oportuno señalar que según lo dispone el artículo 7 fracciones I, XIV y XVIII de la Normatividad Interna, los funcionarios y empleados incurrirán en responsabilidad administrativa cuando no cumplan con la máxima eficiencia las actividades que les sean encomendadas, absteniéndose de cualquier acto y omisión que cause suspensión o deficiencia de dichas actividades, el no atender con toda diligencia las instrucciones que reciba de la autoridad competente; el efectuar cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica de observancia general en el Instituto relacionado con el desarrollo de sus actividades.

Atendiendo lo anterior, la Contraloría Interna una vez que practicó todas las diligencias que consideró oportunas a efecto de allegarse de los elementos necesarios y suficientes dentro del procedimiento que hoy nos ocupa (mismo que versa sobre la probable responsabilidad administrativa derivada del actuar de los integrantes del Consejo Municipal Electoral de Jalpan instalado para el Proceso Ordinario en lo relativo al incumplimiento del artículo 303 fracción IV del Código Electoral que establece que es responsabilidad del Consejo Municipal resguardar los paquetes electorales para su posterior cómputo) emitió la resolución que fue narrada en el apartado de resultando de este instrumento, que se puede sintetizar en lo siguiente:

- Que, los ciudadanos **CELSO FLORES ROSALES, YASMIN CRUZ VÁZQUEZ, ROSARIO ANDRADE CORTÉS, MARÍA EUGENIA VILLEGAS ARMENTA Y REYNA FLORES ANDRADE**, quienes ostentaron los cargos de Consejero Presidente, Consejeras Propietarias y Secretaria respectivamente, del extinto Consejo Municipal del Municipio de Jalpan, son responsables administrativamente, por lo que se hacen acreedores a una **INHABILITACIÓN temporal por tres años**, para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el Instituto Electoral del Estado.

Establecido lo precedente, el Consejo General considera oportuno analizar si el sentido de la resolución emitida por la Contraloría Interna no excede o resulta deficiente respecto de los parámetros establecidos en la normatividad aplicable; situación por lo que se derive una lesión a los derechos de los ciudadanos aludidos.

Dicho lo anterior, el acto que dio origen al procedimiento que a través de esta vía se resuelve fue la inobservancia a lo establecido en el artículo 303 fracción III del Código Electoral, que a la letra dice:

"ARTÍCULO 303.- La recepción, depósito y salvaguarda de los Paquetes Electorales por parte de los Consejos Electorales correspondientes, se realizará conforme al procedimiento siguiente:

...  
IV.- El Consejo Municipal o Distrital, en su caso, bajo su responsabilidad, salvaguardará los Paquetes Electorales y al efecto dispondrá que sean selladas las puertas de acceso del lugar en que fueron depositados, en presencia de los representantes de los partidos políticos."

Disposición que se violó, en relación a las múltiples omisiones y acciones que al momento de realizar la recepción y resguardo de los paquetes electorales correspondientes a la elección de los Miembros del Ayuntamiento del Municipio de Jalpan,

Puebla cometieron, como son: la falta de constancia en la que se refiera las condiciones en las que se encontraban los paquetes electorales al momento de su recepción por el extinto Consejo Municipal de Jalpan, así como la descripción pormenorizada de las medidas de seguridad tomadas para el resguardo de los mismos; la confirmación de la violación de los paquetes electorales correspondientes a las Casillas 764 Extraordinaria 1, 765 Básica, 765 Extraordinaria 2, 767 Contigua 1 y 767 Contigua 2, por parte del Tribunal Local y la Sala Regional; los múltiples señalamiento entre los integrantes del referido Consejo, en relación a su participación en la violación del contenido de los paquetes electorales; y la ilegal apertura del paquete electoral correspondiente a la Casilla 765 Contigua 1, los que si bien, no son suficientes para demostrar su participación en la violación de los paquetes electorales referidos, si lo son para evidenciar el inadecuado resguardo de los mismos.

Por lo que, una vez que el Consejo General analizó la resolución citada, se tiene por debidamente probada la omisión a lo dispuesto por el artículo 303 fracción IV del Código Electoral por parte de los ciudadanos Celso Flores Rosales, Yasmin Cruz Vazquez, Rosario Andrade Cortes, Perla Ivonne Figueroa de la Rosa, María Eugenia Villegas Armenta y Reyna Flores Andrade, en su carácter de Consejera Presidenta, Consejeras y Secretaria, respectivamente, todas del Consejo Municipal Electoral del Municipio de Jalpan. Por lo que este Consejo General tiene por reproducidas en todas y cada una de sus partes los argumentos vertidos por la Contraloría Interna<sup>1</sup>, en obvio de repeticiones innecesarias, pues la determinación en alusión es anexo al presente fallo, formando parte integral del mismo.

Considerando además que quedó plenamente acreditada la omisión a los artículos 303 fracción IV del Código Electoral, 7 fracciones IV de la Normatividad Interna, como se desprende del contenido del acuerdo identificado como CG/AC-0157/13, de fecha dieciocho de diciembre de dos mil trece, la Resolución del Tribunal Electoral del Estado identificada como TEEP-I-040/2013, de fecha quince de noviembre del año dos mil trece, y de la sentencia de la Sala Regional número SDF-JRC-172/2013, de fecha cinco de diciembre de dos mil trece.

Atento a todo lo anterior, el Consejo General, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 89 fracciones I, XIV, XXII, XLII y LVII del Código Electoral determina tener por vista y aprobar en todos y cada uno de sus términos la resolución emitida por la Contraloría Interna dentro del procedimiento administrativo IEE/COI/02/14, misma que corre agregada al presente acuerdo como **ANEXO ÚNICO**.

## DE LA SANCIÓN

5. Que, los artículos 17 y 18 de la Normatividad Interna establecen las sanciones por responsabilidad administrativa, así como los elementos que deben considerarse al momento de establecer la misma.

Atendiendo las disposiciones reglamentarias antes señaladas, la Contraloría Interna evaluó en el asunto en concreto (materia del procedimiento administrativo IEE/COI/02/14) lo que de forma sintética se enuncia a continuación, y que es visible a fojas 34 a 36 de la determinación al procedimiento administrativo que se resuelve a través de la presente documental:

- Tenían conocimiento de sus obligaciones, toda vez, que se encuentran referidas en el Código Electoral, así como en la Normatividad Interna
- No se desprende la existencia de cantidades pecuniarias en detrimento o aumento del patrimonio de este Instituto o Funcionarios, ni de las partes interesadas, como son los Partidos Políticos y/o Coaliciones y sus respectivos representantes.
- Los ciudadanos Celso Flores Rosales, Yasmin Cruz Vázquez, Rosario Andrade Cortés, María Eugenia Villegas Armenta y Reyna Flores Andrade, ostentaban los cargos de Consejero Presidente, Consejeras Propietarias y Secretaria respectivamente, del extinto Consejo Municipal del Municipio de Jalpan, y que durante su gestión percibieron un salario mensual neto equivalente a \$3,990.00/100 M.N. (tres mil novecientos noventa pesos con cero centavos moneda nacional) el Consejero Presidente; las Consejeras Propietarias \$3,150.00/100 M.N. (tres mil ciento cincuenta pesos con cero centavos moneda nacional); y la Secretaria a \$3,465.00/100 M.N. (tres mil cuatrocientos sesenta y

<sup>1</sup> Argumentos visibles a fojas 32-34 de la determinación de la Contraloría Interna al expediente IEE/COI/02/14.

cinco pesos con cero centavos moneda nacional), respectivamente; por lo que los ubica en una posición social media.

- El nivel jerárquico que ostentaban los sujetos a investigación, es de primer nivel, tomando en consideración que eran integrantes del Consejo Municipal de Jalpan, órgano encargado de la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso ordinario, dentro de su respectiva demarcación municipal, a través de la cual se toman decisiones relevantes para conducir la vida interna del citado Órgano Transitorio.
- Las condiciones exteriores no influyeron en las decisiones de los integrantes del Consejo Municipal de Jalpan, puesto que eran óptimas para la correcta ejecución de las obligaciones que el Código Electoral y la Normatividad Interna les confieren en razón del cargo que ostentaban, ya que de las constancias que obran en el expediente no se advierten hechos que pudieran condicionar el actuar de los Funcionarios Electorales implicados; situación por la que no cuentan con atenuantes que pudieran eximir de responsabilidad a los encausados.
- De las constancias que obran en autos y del expediente personal de los Funcionarios en comento, se advierte que no han sido condenados en procedimientos administrativos iniciados en su contra, por lo que no tienen el carácter de reincidentes.
- Que la responsabilidad administrativa consistente en, omitir dar cumplimiento a la establecido en los artículos 303 fracción IV del Código Electoral y 7 fracción IV de la Normatividad Interna, poniendo en riesgo la elección de Miembros del Ayuntamiento correspondiente al Municipio de Jalpan, Puebla, toda vez que, de su negligencia derivó en la violación del contenido de los paquetes electorales correspondientes a las Casillas 764 Extraordinaria 1, 765 Básica, 765 Extraordinaria 2, 767 Contigua 1 y 767 Contigua 2; lo que constituye irregularidades administrativas previstas y sancionadas en los artículos previamente señalados

Considerando las anteriores circunstancias, la Contraloría Interna con fundamento en lo dispuesto por el artículo 17 fracción V de la Normatividad Interna resolvió sancionar a los ciudadanos Celso Flores Rosales, Yasmin Cruz Vazquez, Rosario Andrade Cortes, Perla Ivonne Figueroa de la Rosa, María Eugenia Villegas Armenta y Reyna Flores Andrade, en su carácter de Consejera Presidenta, Consejeras y Secretaria, respectivamente, todas del Consejo Municipal Electoral del Municipio de Jalpan, Puebla con **INHABILITACIÓN TEMPORAL POR TRES AÑOS**, para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el Instituto, atendiendo a que resultaron responsables administrativamente de una omisión.<sup>2</sup>

Por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 89 fracciones XII y LVII del Código Electoral este Consejo General considera que la sanción determinada por la Contraloría Interna es adecuada, y se propone valorando las circunstancias anotadas en los incisos previos, que constituyen la individualización de la sanción, por lo que se aprueba en todos y cada uno de sus términos.

## DE LAS NOTIFICACIONES

6. Que, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 89 fracción LVII, 91 fracción XXIX del Código Electoral, este Consejo General faculta al Consejero Presidente del Instituto para que notifique la presente resolución al encargado de despacho de la Contraloría Interna.

De igual forma con fundamento en lo dispuesto en los artículos 89 fracción LVII y 109 fracción VII del Código Electoral, este Consejo General faculta a la Contraloría Interna para que realice las gestiones necesarias para ejecutar la sanción aludida previamente y que se deriva de la resolución del procedimiento IEE/COI/02/14.

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 89 fracción LVII, 93 fracciones XL y XLV, 99 y 102 del Código Electoral se faculta al Secretario Ejecutivo para que haga de conocimiento la presente resolución al titular de la Dirección Técnica del Secretariado.

Lo anterior a efecto de que el último funcionario electoral aludido notifique personalmente la presente resolución a los ciudadanos sancionados, en el último

<sup>2</sup> Determinación visible a foja 38 del anexo del presente instrumento.

domicilio que haya señalado para oír y recibir notificaciones, según obre en el expediente que por esta vía se resuelve.

De igual forma se faculta al Consejero Presidente para que notifique el contenido del presente fallo a la Sala Regional en cumplimiento de la sentencia que recayó al expediente SDF-JRC-172/2013.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Consejo General:

### RESUELVE

**PRIMERO.** El Consejo General es competente para conocer y resolver sobre la determinación tomada por la Contraloría Interna dentro del expediente identificado con el número IEE/COI/02/14, según lo dispuesto por los considerandos números 1 y 2 de este fallo.

**SEGUNDO.** El Consejo General reconoce la personería de las partes dentro del expediente que se resuelve, según se narró en el numeral 3 de la parte considerativa de este documento.

**TERCERO.** El Consejo General aprueba en todos sus términos la determinación de la Contraloría Interna, recaída al expediente identificado como IEE/COI/02/14, a través de la cual se resolvió:

- Que, los ciudadanos **CELSO FLORES ROSALES, YASMIN CRUZ VÁZQUEZ, ROSARIO ANDRADE CORTÉS, MARÍA EUGENIA VILLEGAS ARMENTA Y REYNA FLORES ANDRADE**, quienes ostentaron los cargos de Consejero Presidente, Consejeras Propietarias y Secretaria respectivamente, del extinto Consejo Municipal del Municipio de Jalpan, son responsables administrativamente, por lo que se hacen acreedores a una **INHABILITACIÓN temporal por tres años**, para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el Instituto Electoral del Estado.

Lo anterior, según se plasmó en el considerando 4 del presente instrumento.

**CUARTO.** El Consejo General determina sancionar con **INHABILITACIÓN TEMPORAL POR TRES AÑOS**, para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el Instituto, atendiendo a que resultaron responsables administrativamente de una omisión los ciudadanos Celso Flores Rosales, Yasmin Cruz Vázquez, Rosario Andrade Cortés, María Eugenia Villegas Armenta y Reyna Flores Andrade, atendiendo a que resultaron responsable administrativamente de una omisión, según se narra en el numeral 5 de la parte considerativa de esta resolución.

**QUINTO.** El Consejo General del Instituto Electoral del Estado faculta al Consejero Presidente y al Secretario Ejecutivo para realizar las notificaciones que les fueron encomendadas en el considerando 6 de este fallo.

**SEXTO.** El Consejo General faculta al encargado de despacho de la Contraloría Interna y al titular de la Dirección Técnica del Secretariado para que realicen las acciones señaladas en el considerando 6 de este instrumento.

Esta resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Consejo General, en sesión ordinaria de fecha treinta de septiembre de dos mil catorce.

CONSEJERO PRESIDENTE

SECRETARIO EJECUTIVO

LIC. ARMANDO GUERRERO RAMÍREZ

LIC. MIGUEL DAVID JIMÉNEZ LÓPEZ



# Instituto Electoral del Estado.

CONTRALORÍA INTERNA  
ÁREA DE APOYO JURÍDICO.

Procedimiento Administrativo No. IEE/COI/02/14

En la Heroica Puebla de Zaragoza, a cuatro de junio de dos mil catorce.-----

**VISTOS.-** Para resolver los autos del Expediente de Procedimiento Administrativo marcado con el número IEE/COI/02/14, integrado en esta Contraloría Interna del Instituto Electoral del Estado, con motivo de la probable inobservancia a lo establecido por el artículo 7 fracción IV de la Normatividad Interna de Responsabilidades del Instituto Electoral del Estado, como se desprende del contenido del Acuerdo del Consejo General de este Organismo Electoral identificado como CG/AC-0157/13, de fecha dieciocho de diciembre de dos mil trece; así como de la Resolución del Tribunal Electoral del Estado identificada como TEEP-I-040/2013, de fecha quince de noviembre del año dos mil trece; y de la Sentencia de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, identificada como SDF-JRC-172/2013, de fecha cinco de diciembre de dos mil trece; remitidos a este Órgano de Control a través del memorándum número IEE/PRE/4386/13, de fecha veinte de diciembre del año dos mil trece, firmado por el C. ARMANDO GUERRERO RAMÍREZ, Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en el que se señala lo siguiente:--

*“Lo anterior, a efecto de que se inicien el o los procedimientos administrativos correspondientes; así como los efectos legales y administrativos a que haya lugar...”-----*

En ese sentido, y toda vez que de los documentos referidos en el primer párrafo, se advierte la probable responsabilidad de los ciudadanos CELSO FLORES ROSALES, YASMIN CRUZ VAZQUEZ, ROSARIO ANDRADE CORTES, PERLA IVONNE FIGUEROA DE LA ROSA, MARIA EUGENIA VILLEGAS ARMENTA y REYNA FLORES ANDRADE, Consejero Presidente, Consejeras y Secretaria respectivamente, todos integrantes del extinto Consejo Municipal Electoral del Municipio de Jalpan, perteneciente al Consejo Distrital Electoral Uninominal número uno, con cabecera en el Municipio de Xicotepec de Juárez, Puebla, se inició la investigación correspondiente, siendo suficientes las pruebas que obran en el expediente de Investigación identificado con el número IEE/COI/23/13, para demostrar la existencia de irregularidades administrativas cometidas por los aludidos, en su carácter de integrantes del Consejo Municipal Electoral del Municipio de Jalpan, Puebla, consistentes en el incumplimiento a lo establecido por el artículo 7 fracción IV de la Normatividad Interna de Responsabilidades del Instituto Electoral del Estado; y:-----

## -----RESULTANDO:-----

1.- Que con fecha veinte de diciembre del año dos mil trece, se tuvo por recibido en esta Contraloría Interna, el memorándum identificado con el número IEE/PRE/4386/13, de misma fecha, firmado por el C. ARMANDO GUERRERO RAMÍREZ, Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, documento a través del que remitió anexa: “COPIA CERTIFICADA DEL ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DE ESTE ORGANISMO ELECTORAL IDENTIFICADO COMO CG/AC-0157/13, DE FECHA DIECIOCHO DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRECE”, en seis fojas útiles; “COPIA CERTIFICADA DE LA RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO, IDENTIFICADA COMO TEEP-I-040/2013, DE FECHA 15 DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE”, en treinta fojas útiles; y “COPIA CERTIFICADA DE LA SENTENCIA DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN EL DISTRITO FEDERAL, IDENTIFICADA COMO SDF-JRC-172/2013, DE FECHA CINCO DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRECE”, en veintiuno fojas útiles.-----



## Instituto Electoral del Estado.

CONTRALORÍA INTERNA  
ÁREA DE APOYO JURÍDICO.

Procedimiento Administrativo No. IEE/COI/02/14

2.- Con fecha veintiuno de diciembre del año dos mil trece, se tuvo por admitido el memorándum número IEE/PRE/4386/13, de fecha veinte de diciembre del año dos mil trece, signado por el C. ARMANDO GUERRERO RAMÍREZ, Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, así como sus anexos; radicándolos bajo el número de Cuadernillo de Investigaciones IEE/COI/23/13.-----

3.- Con fecha diez de marzo del año dos mil catorce, vistos los autos del Cuadernillo de Investigaciones identificado con el número IEE/COI/23/13, se determinó iniciar el Procedimiento Administrativo de Responsabilidades establecido en el artículo 27 de la Normatividad Interna de Responsabilidades del Instituto Electoral del Estado, por presuntos actos atribuibles a los ciudadanos CELSO FLORES ROSALES, YASMIN CRUZ VAZQUEZ, ROSARIO ANDRADE CORTES, PERLA IVONNE FIGUEROA DE LA ROSA, MARIA EUGENIA VILLEGAS ARMENTA y REYNA FLORES ANDRADE, Consejero Presidente, Consejeras y Secretaria respectivamente, todos integrantes del extinto Consejo Municipal Electoral del Municipio de Jalpan, perteneciente al Consejo Distrital Electoral Uninominal número uno, con cabecera en el Municipio de Xicotepec de Juárez, Puebla, asimismo, se ordenó registrarlo en el libro de control que para tal efecto se lleva en el Área de Apoyo Jurídico, bajo el número de expediente correspondiente, por último, en términos de lo establecido en los artículos 27 fracción II, 28 fracción I y 32 fracción I de la Normatividad aludida con anterioridad y 6 del Manual Interno de los Funcionarios y Empleados de la Contraloría Interna del Instituto Electoral del Estado, se instruyó y autorizó a los Licenciados ULISES RAMÍREZ DURANA y ALAN DAVID DE LA ROSA VIVEROS, personal adscrito a este Órgano Interno de Control, a fin de que realizaran la notificación correspondiente a los Funcionarios Electorales implicados, para citarlos en día y hora hábil a comparecer ante esta Contraloría Interna, con la finalidad de que tuviera verificativo la audiencia referida en el artículo 27 fracción II de la Normatividad Interna de Responsabilidades del Instituto Electoral del Estado, lo anterior, a efecto de que por su propio Derecho o mediante Abogado particular, comparecieran personalmente o por escrito ante esta instancia, para manifestar lo que a su Derecho e interés convenga respecto del asunto que nos ocupa, ofrecieran las pruebas que estimaran pertinentes para acreditar su dicho y alegaran lo que consideraran oportuno.-----

4.- Con fecha veintiuno de marzo del año dos mil catorce, el C. CELSO FLORES ROSALES, quien ostentó el cargo de Consejero Presidente del extinto Consejo Municipal Electoral del Municipio de Jalpan, Puebla, tuvo por recibido el oficio citatorio identificado con el número IEE/ COI/26/14, de fecha veintiuno de marzo del año dos mil catorce, expedido por esta Contraloría Interna, como se desprende de la firma autógrafa estampada en el cuerpo del acuse de recibo del mismo, documento mediante el cual se le hizo de conocimiento el Procedimiento Administrativo iniciado en su contra, contenido en el expediente identificado con el número IEE/COI/02/14, anexando a la referida notificación, copia simple del Acuerdo de fecha diez de marzo del año dos mil dos mil catorce, emitido por este Órgano de Control; asimismo, en el referido memorándum, se señaló el día dos de abril del año dos mil catorce, a las diez horas, para que tuviera verificativo el desahogo de la audiencia establecida en el artículo 27 fracción II de la Normatividad Interna de Responsabilidades del Instituto Electoral del Estado.-----

5.- Con fecha veintiuno de marzo del año dos mil catorce, la C. REYNA FLORES ANDRADE, quien desempeñó el cargo de Secretaria del extinto Consejo Municipal Electoral del Municipio de Jalpan, Puebla, tuvo por recibido el oficio citatorio identificado con la clave IEE/COI/27/14, de fecha veintiuno de marzo del año dos mil catorce, expedido por esta Contraloría Interna, como se desprende de la firma autógrafa estampada en el cuerpo del acuse de recibo del mismo, oficio mediante el cual se le hizo de conocimiento el Procedimiento Administrativo iniciado en su contra, contenido en el expediente identificado con el número IEE/COI/02/14, anexando a la referida



# Instituto Electoral del Estado.

CONTRALORÍA INTERNA

ÁREA DE APOYO JURÍDICO.

Procedimiento Administrativo No. IEE/COI/02/14

notificación, copia simple del Acuerdo de fecha diez de marzo del año dos mil catorce, emitido por este Órgano de Control; asimismo, en el referido memorándum, se señaló el día dos de abril del año dos mil catorce, a las diez horas, para que tuviera verificativo el desahogo de la audiencia establecida en el artículo 27 fracción II de la Normatividad Interna de Responsabilidades del Instituto Electoral del Estado. -----

6.- Con fecha veintiuno de marzo del año dos mil catorce, la C. ROSARIO ANDRADE CORTÉS, quien desempeñó el cargo de Consejera Propietaria del extinto Consejo Municipal Electoral del Municipio de Jalpan, Puebla, tuvo por recibido el oficio citatorio identificado con la clave IEE/COI/28/14, de fecha veintiuno de marzo del año dos mil catorce, expedido por esta Contraloría Interna, como se desprende de la firma autógrafa estampada en el cuerpo del acuse de recibo del mismo, oficio mediante el cual se le hizo de conocimiento el Procedimiento Administrativo iniciado en su contra, contenido en el expediente identificado con el número IEE/COI/02/14, anexando a la referida notificación, copia simple del Acuerdo de fecha diez de marzo del año dos mil catorce, emitido por este Órgano de Control; asimismo, en el referido memorándum, se señaló el día dos de abril del año dos mil catorce, a las doce horas, para que tuviera verificativo el desahogo de la audiencia establecida en el artículo 27 fracción II de la Normatividad Interna de Responsabilidades del Instituto Electoral del Estado.-----

7.- Con fecha veintiuno de marzo del año dos mil catorce, la C. PERLA IVONNE FIGUEROA DE LA ROSA, quien ostentó el cargo de Consejera Propietaria del extinto Consejo Municipal Electoral del Municipio de Jalpan, Puebla, tuvo por recibido el oficio citatorio identificado con la clave IEE/COI/29/14, de fecha veintiuno de marzo del año dos mil catorce, expedido por esta Contraloría Interna, como se desprende de la firma autógrafa estampada en el cuerpo del acuse de recibo del mismo, oficio mediante el cual se le hizo de conocimiento el Procedimiento Administrativo iniciado en su contra, contenido en el expediente identificado con el número IEE/COI/02/14, anexando a la referida notificación, copia simple del Acuerdo de fecha diez de marzo del año dos mil catorce, emitido por este Órgano de Control; asimismo, en el referido memorándum, se señaló el día dos de abril del año dos mil catorce, a las catorce horas para que tuviera verificativo el desahogo de la audiencia establecida en el artículo 27 fracción II de la Normatividad Interna de Responsabilidades del Instituto Electoral del Estado.-----

8.- Con fecha veintiuno de marzo del año dos mil catorce, la C. MARÍA EUGENIA VILLEGAS ARMENTA, otrora Consejera Propietaria del extinto Consejo Municipal Electoral del Municipio de Jalpan, Puebla, tuvo por recibido el oficio citatorio identificado con la clave IEE/COI/30/14, de fecha veintiuno de marzo del año dos mil catorce, expedido por esta Contraloría Interna, como se desprende de la firma autógrafa estampada en el cuerpo del acuse de recibo del mismo, oficio mediante el cual se le hizo de conocimiento el Procedimiento Administrativo iniciado en su contra, contenido en el expediente identificado con el número IEE/COI/02/14, anexando a la referida notificación, copia simple del Acuerdo de fecha diez de marzo del año dos mil catorce, emitido por este Órgano de Control; asimismo, en el referido memorándum, se señaló el día dos de abril del año dos mil catorce, a las trece horas, para que tuviera verificativo el desahogo de la audiencia establecida en el artículo 27 fracción II de la Normatividad Interna de Responsabilidades del Instituto Electoral del Estado.-----

9.- Con fecha veintiuno de marzo del año dos mil catorce, la C. YASMIN CRUZ VAZQUEZ, otrora Consejera Propietaria del extinto Consejo Municipal Electoral del Municipio de Jalpan, Puebla, tuvo por recibido el oficio citatorio identificado con la clave IEE/COI/31/14, de fecha veintiuno de marzo del año dos mil catorce, expedido por esta Contraloría Interna, como se desprende de la firma autógrafa estampada en el cuerpo del acuse de recibo del mismo, oficio mediante el cual se le hizo de conocimiento el Procedimiento Administrativo iniciado en su contra, contenido en el expediente identificado con el número IEE/COI/02/14, anexando a la referida notificación, copia



## Instituto Electoral del Estado.

CONTRALORÍA INTERNA  
ÁREA DE APOYO JURÍDICO.

Procedimiento Administrativo No. IEE/COI/02/14

simple del Acuerdo de fecha diez de marzo del año dos mil catorce, emitido por este Órgano de Control; asimismo, en el referido memorándum, se señaló el día dos de abril del año dos mil catorce, a las once horas, para que tuviera verificativo el desahogo de la audiencia establecida en el artículo 27 fracción II de la Normatividad Interna de Responsabilidades del Instituto Electoral del Estado. -----

10.- Con fecha veintiuno de marzo del año dos mil catorce, se procedió a dejar citatorio de misma fecha, adherido en el inmueble señalado como domicilio particular por la C. PERLA IVONNE FIGUEROA DE LA ROSA, quien ostentó el cargo de Consejera Propietaria del extinto Consejo Municipal Electoral del Municipio de Jalpan, Puebla, a fin de solicitar su presencia en el referido inmueble, el día veintidós del mismo mes y año, apercibiéndola que en caso de no encontrarse presente el día señalado y hora señalados, se le notificaría por medio de instructivo.-----

11.-Con fecha veintidós de marzo del año dos mil catorce, en cumplimiento al apercibimiento contenido en el citatorio de fecha veintiuno de marzo del año dos mil catorce, la C. BEATRIZ MÁRQUEZ GONZÁLEZ, quien dijo se vecina de la localidad y conocer a la C. PERLA IVONNE FIGUEROA DE LA ROSA, otrora Consejera Propietaria del extinto Consejo Municipal Electoral del Municipio de Jalpan, Puebla, tuvo por recibido el instructivo de misma fecha, así como el oficio citatorio identificado con la clave IEE/COI/29/14, de fecha veintiuno de marzo del año dos mil catorce, expedido por esta Contraloría Interna, como se desprende de la firma autógrafa estampada en el cuerpo del acuse de recibo del mismo, oficio dirigido a la segunda de las mencionadas, mediante el cual se le hace de conocimiento el Procedimiento Administrativo iniciado en su contra, contenido en el expediente identificado con el número IEE/COI/02/14, anexando a la referida notificación, copia simple del Acuerdo de fecha diez de marzo del año dos mil catorce, emitido por este Órgano de Control; asimismo, en el referido memorándum, se señaló el día dos de abril del año dos mil catorce, a las catorce horas, para que tuviera verificativo el desahogo de la audiencia establecida en el artículo 27 fracción II de la Normatividad Interna de Responsabilidades del Instituto Electoral del Estado.-----

12.- Mediante diligencia de fecha dos de abril del año dos mil catorce, compareció ante esta Contraloría Interna el C. CELSO FLORES ROSALES, quien ostentó el cargo de Consejero Presidente del extinto Consejo Municipal Electoral del Municipio de Jalpan, Puebla, perteneciente al Distrito Electoral número uno, con cabecera en el Municipio de Xicotepec de Juárez, Puebla, a fin de que tuviera verificativo el desahogo de la audiencia señalada en la fracción II del artículo 27 de la Normatividad Interna de Responsabilidades del Instituto Electoral del Estado, en la que manifestó lo que a su derecho e interés convino, asimismo, presentó escrito de fecha treinta y uno de marzo del año dos mil catorce, conformado de tres fojas útiles, mismo que acompañó de los siguientes anexos: copia simple del oficio identificado con el número CME-JALPAN/PRE/002/2013, de fecha veintisiete de marzo del año dos mil trece, en una foja útil; copia simple del oficio identificado con la clave CME-JALPAN/PRE-034/2013, de fecha primero de julio del año dos mil trece, en una foja útil; copia simple del oficio CME-JALPAN/PRE/040/2013, de fecha tres de julio del año dos mil trece, en una foja útil; copia simple del oficio identificado con el número CME-JALPAN/PRE-051/2013, de fecha nueve de julio del año dos mil trece, una foja útil; copia simple del "REGISTRO DE GUARDIA DE SEGURIDAD" correspondiente al Consejo Municipal Electoral del Municipio de Jalpan, Puebla, en una foja útil; copia simple del "REGISTRO DE VISITA A PARTIR DE LA FECHA: 03-07-2013", en cuatro fojas útiles; y copia simple del oficio sin número, dirigido al Licenciado ARMANDO GUERRERO RAMÍREZ, Presidente del Consejo General del Estado de Puebla (sic), en una foja útil; copia simple del Proyecto de Acta de la Sesión Permanente de Cómputo Final del Consejo Electoral Municipal de Jalpan, perteneciente al Distrito Electoral Uninominal 1, con cabecera en Xicotepec,



**Instituto Electoral del Estado.**  
**CONTRALORÍA INTERNA**  
**ÁREA DE APOYO JURÍDICO.**

Procedimiento Administrativo No. IEE/COI/02/14

Puebla, identificada con el número CME JALPAN 06/2013, en veinticinco fojas útiles.----

13.- Mediante diligencia de fecha dos de abril del año dos mil catorce, compareció ante este Órgano de Control el C. MAURO TORREZ GÓMEZ, quien dijo haber sido designado como representante de las CC. YASMIN CRUZ VÁZQUEZ, ROSARIO ANDRADE CORTÉS, MARÍA EUGENIA VILLEGAS ARMENTA y REYNA FLORES ANDRADE, otrora Consejeras Propietarias y Secretaria del extinto Consejo Municipal Electoral del Municipio de Jalpan, Puebla, a fin de presentar las declaraciones por escrito de las ex Funcionarias Electorales aludidas y así satisfacer lo establecido por la fracción II del artículo 27 de la Normatividad Interna de Responsabilidades del Instituto Electoral del Estado, por lo que presentó:-----

- a) Escrito de fecha dos de abril del año dos mil catorce, signado por la C. MARÍA EUGENIA VILLEGAS ARMENTA, quien desempeñó el cargo de Consejera Propietaria del Consejo Municipal Electoral del Municipio de Jalpan, Puebla, conformado de cuatro fojas útiles, el cual tiene como anexos: copia simple de la identificación oficial expedida por el Instituto Federal Electoral, correspondiente a la C. MARÍA EUGENIA VILLEGAS ARMENTA, en una foja útil; copia simple de las actas de sesión de fecha siete de julio, en dieciséis fojas útiles, y diez de julio, en veinticinco fojas útiles, ambas del año dos mil trece; y copia simple de la Averiguación Previa número 168/2013/V.L.C, en tres fojas útiles.-----
- b) Escrito de fecha dos de abril del año dos mil catorce, signado por la C. ROSARIO ANDRADE CORTÉS, quien ostentó el cargo de Consejera Propietaria del Consejo Municipal Electoral del Municipio de Jalpan, Puebla, conformado de cuatro fojas útiles, el cual tiene como anexos: copia simple de la identificación expedida por el Instituto Federal Electoral, correspondiente a la C. ROSARIO ANDRADE CORTÉS, en una foja útil; copia simple de las actas de sesión de fecha siete julio, en dieciséis fojas útiles, y diez de julio, en veinticinco fojas útiles, ambas del año dos mil trece.-----
- c) Escrito de fecha dos de abril del año dos mil catorce, signado por la C. REYNA FLORES ANDRADE, quien fungió como Secretaria del Consejo Municipal Electoral del Municipio de Jalpan, Puebla, conformado de cuatro fojas útiles, el cual tiene como anexos: copia simple de la identificación expedida por el Instituto Federal Electoral, correspondiente a la C. REYNA FLORES ANDRADE, en una foja útil; copia simple de las actas de sesión de fecha siete de julio, en dieciséis fojas útiles, y diez de julio, en veinticinco fojas útiles, ambas del año dos mil trece.-----
- d) Escrito de fecha dos de abril del año dos mil catorce, signado por la C. YASMIN CRUZ VÁZQUEZ, quien desempeñó el cargo de Consejera Propietaria del Consejo Municipal Electoral del Municipio de Jalpan, Puebla, conformado de cuatro fojas útiles, el cual tiene como anexos: copia simple de la identificación expedida por el Instituto Federal Electoral, correspondiente a la C. YASMIN CRUZ VÁZQUEZ, en una foja útil; copia simple de las actas de sesión de fecha siete de julio, en dieciséis fojas útiles, y diez de julio, en veinticinco fojas útiles, ambas del año dos mil trece; y copia simple de la Averiguación Previa número 168/2013/V.L.C, en dos fojas útiles.-----

14.- Con fecha dos de abril del año dos mil catorce, esta Contraloría Interna emitió acuerdo mediante el cual, una vez que se tuvo por desahogada la comparecencia de los CC. CELSO FLORES ROSALES, YASMIN CRUZ VÁZQUEZ, ROSARIO ANDRADE CORTÉS, MARÍA EUGENIA VILLEGAS ARMENTA y REYNA FLORES ANDRADE, otrora Consejero Presidente, Consejeras Propietarias y Secretaria del extinto Consejo Municipal Electoral del Municipio de Jalpan, Puebla, perteneciente al Consejo Distrital



# Instituto Electoral del Estado.

CONTRALORÍA INTERNA

ÁREA DE APOYO JURÍDICO.

Procedimiento Administrativo No. IEE/COI/02/14

Electoral Uninominal número uno, con cabecera en el Municipio de Xicotepec de Juárez, Puebla, ya sea de manera personal o por escrito, y por lo tanto, agotado su derecho de audiencia, estatuido en la fracción II del artículo 27 de la Normatividad Interna de Responsabilidades del Instituto Electoral del Estado y de conformidad a lo establecido en el Capítulo Sexto, Libro Segundo, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicado de manera supletoria, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 7 fracción XIX de la Normatividad Interna de Responsabilidades del Instituto Electoral del Estado, esta Contraloría Interna acordó respecto de las pruebas ofrecidas por el C. CELSO FLORES ROSALES, lo siguiente:---

a) Se admite la Documental Privada consistente en la documentación que se menciona a continuación:-----

- Copia simple del oficio identificado con el número CME-JALPAN/PRE/002/2013, de fecha veintisiete de marzo del año dos mil trece, en una foja útil.-----

La documental en comento, se admite en los términos ofrecidos por la oferente, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 265, 268 y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria a la Normatividad Interna de Responsabilidades del Instituto Electoral del Estado de acuerdo al artículo 7 fracción XIX del referido ordenamiento.-----

b) Se admite la Documental Privada consistente en la documentación que se menciona a continuación:-----

- Copia simple del oficio identificado con la clave CME-JALPAN/PRE-034/2013, de fecha primero de julio del año dos mil trece, en una foja útil.-----

La documental en comento, se admite en los términos ofrecidos por la oferente, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 265, 268 y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria a la Normatividad Interna de Responsabilidades del Instituto Electoral del Estado de acuerdo al artículo 7 fracción XIX del referido ordenamiento.-----

c) Se admite la Documental Privada consistente en la documentación que se menciona a continuación:-----

- Copia simple del oficio CME-JALPAN/PRE/040/2013, de fecha tres de julio del año dos mil trece, en una foja útil.-----

La documental en comento, se admite en los términos ofrecidos por la oferente, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 265, 268 y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria a la Normatividad Interna de Responsabilidades del Instituto Electoral del Estado de acuerdo al artículo 7 fracción XIX del referido ordenamiento.-----

d) Se admite la Documental Privada consistente en la documentación que se menciona a continuación:-----



# Instituto Electoral del Estado.

CONTRALORÍA INTERNA  
ÁREA DE APOYO JURÍDICO.

Procedimiento Administrativo No. IEE/COI/02/14

- Copia simple del oficio identificado con el número CME-JALPAN/PRE-051/2013, de fecha nueve de julio del año dos mil trece, en una foja útil.-----

La documental en comento, se admite en los términos ofrecidos por la oferente, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 265, 268 y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria a la Normatividad Interna de Responsabilidades del Instituto Electoral del Estado de acuerdo al artículo 7 fracción XIX del referido ordenamiento.-----

e) Se admite la Documental Privada consistente en la documentación que se menciona a continuación:-----

- Copia simple del "REGISTRO DE GUARDIA DE SEGURIDAD" correspondiente al Consejo Municipal Electoral del Municipio de Jalpan, Puebla, en una foja útil.-----

La documental en comento, se admite en los términos ofrecidos por la oferente, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 265, 268 y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria a la Normatividad Interna de Responsabilidades del Instituto Electoral del Estado de acuerdo al artículo 7 fracción XIX del referido ordenamiento.-----

f) Se admite la Documental Privada consistente en la documentación que se menciona a continuación:-----

- Copia simple del "REGISTRO DE VISITA A PARTIR DE LA FECHA: 03-07-2013", en cuatro fojas útiles.-----

La documental en comento, se admite en los términos ofrecidos por la oferente, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 265, 268 y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria a la Normatividad Interna de Responsabilidades del Instituto Electoral del Estado de acuerdo al artículo 7 fracción XIX del referido ordenamiento.-----

g) Se admite la Documental Privada consistente en la documentación que se menciona a continuación:-----

- Copia simple del oficio sin número, dirigido al Licenciado ARMANDO GUERRERO RAMÍREZ, Presidente del Consejo General del Estado de Puebla (sic), en una foja útil.-----

La documental en comento, se admite en los términos ofrecidos por la oferente, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 265, 268 y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria a la Normatividad Interna de Responsabilidades del Instituto Electoral del Estado de acuerdo al artículo 7 fracción XIX del referido ordenamiento.-----

15.- Asimismo, esta Contraloría Interna acordó respecto de las pruebas ofrecidas por la C. MARÍA EUGENIA VILLEGAS ARMENTA, lo siguiente:-----



# Instituto Electoral del Estado.

CONTRALORÍA INTERNA  
ÁREA DE APOYO JURÍDICO.

Procedimiento Administrativo No. IEE/COI/02/14

a) Se admite la Documental Privada consistente en la documentación que se menciona a continuación:-----

- Copia simple de la identificación expedida por el Instituto Federal Electoral, correspondiente a la C. MARÍA EUGENIA VILLEGAS ARMENTA, en una foja útil.-----

La documental en comento, se admite en los términos ofrecidos por la oferente, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 265, 268 y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria a la Normatividad Interna de Responsabilidades del Instituto Electoral del Estado de acuerdo al artículo 7 fracción XIX del referido ordenamiento.-----

b) Se admite la Documental Privada consistente en la documentación que se menciona a continuación:-----

- Copia simple del acta de sesión de fecha siete de julio del año dos mil trece, en dieciséis fojas útiles.-----

La documental en comento, se admite en los términos ofrecidos por la oferente, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 265, 268 y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria a la Normatividad Interna de Responsabilidades del Instituto Electoral del Estado de acuerdo al artículo 7 fracción XIX del referido ordenamiento.-----

c) Se admite la Documental Privada consistente en la documentación que se menciona a continuación:-----

- Copia simple de las actas de sesión de fecha diez de julio del año dos mil trece, en veinticinco fojas útiles.-----

La documental en comento, se admite en los términos ofrecidos por la oferente, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 265, 268 y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria a la Normatividad Interna de Responsabilidades del Instituto Electoral del Estado de acuerdo al artículo 7 fracción XIX del referido ordenamiento.-----

d) Se admite la Documental Privada consistente en la documentación que se menciona a continuación:-----

- Copia simple de la Averiguación Previa número 168/2013/V.L.C, en tres fojas útiles.-----

La documental en comento, se admite en los términos ofrecidos por la oferente, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 265, 268 y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria a la Normatividad Interna de Responsabilidades del Instituto Electoral del Estado de acuerdo al artículo 7 fracción XIX del referido ordenamiento.-----



# Instituto Electoral del Estado.

CONTRALORÍA INTERNA  
ÁREA DE APOYO JURÍDICO.

Procedimiento Administrativo No. IEE/COI/02/14

16.- Acto continuo, esta Contraloría Interna acordó respecto de las pruebas ofrecidas por la C. ROSARIO ANDRADE CORTÉS, lo siguiente:-----

a) Se admite la Documental Privada consistente en la documentación que se menciona a continuación:-----

- Copia simple de la identificación expedida por el Instituto Federal Electoral, correspondiente a la C. ROSARIO ANDRADE CORTÉS, en una foja útil.-----

La documental en comento, se admite en los términos ofrecidos por la oferente, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 265, 268 y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria a la Normatividad Interna de Responsabilidades del Instituto Electoral del Estado de acuerdo al artículo 7 fracción XIX del referido ordenamiento.-----

b) Se admite la Documental Privada consistente en la documentación que se menciona a continuación:-----

- Copia simple del acta de sesión de fecha siete de julio del año dos mil trece, en dieciséis fojas útiles.-----

La documental en comento, se admite en los términos ofrecidos por la oferente, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 265, 268 y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria a la Normatividad Interna de Responsabilidades del Instituto Electoral del Estado de acuerdo al artículo 7 fracción XIX del referido ordenamiento.-----

c) Se admite la Documental Privada consistente en la documentación que se menciona a continuación:-----

- Copia simple de las actas de sesión de fecha diez de julio del año dos mil trece, en veinticinco fojas útiles.-----

La documental en comento, se admite en los términos ofrecidos por la oferente, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 265, 268 y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria a la Normatividad Interna de Responsabilidades del Instituto Electoral del Estado de acuerdo al artículo 7 fracción XIX del referido ordenamiento.-----

17.- De manera ulterior, este Órgano de Control acordó respecto de las pruebas ofrecidas por la C. REYNA FLORES ANDRADE, lo siguiente:-----

a) Se admite la Documental Privada consistente en la documentación que se menciona a continuación:-----

- Copia simple de la identificación oficial expedida por el Instituto Federal Electoral, correspondiente a la C. REYNA FLORES ANDRADE, en una foja útil.-----

La documental en comento, se admite en los términos ofrecidos por la oferente, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 265, 268 y demás



# Instituto Electoral del Estado.

CONTRALORÍA INTERNA  
ÁREA DE APOYO JURÍDICO.

Procedimiento Administrativo No. IEE/COI/02/14

relativos aplicables del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria a la Normatividad Interna de Responsabilidades del Instituto Electoral del Estado de acuerdo al artículo 7 fracción XIX del referido ordenamiento.-----

b) Se admite la Documental Privada consistente en la documentación que se menciona a continuación:-----

- Copia simple del acta de sesión de fecha siete de julio del año dos mil trece, en dieciséis fojas útiles.-----

La documental en comento, se admite en los términos ofrecidos por la oferente, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 265, 268 y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria a la Normatividad Interna de Responsabilidades del Instituto Electoral del Estado de acuerdo al artículo 7 fracción XIX del referido ordenamiento.-----

c) Se admite la Documental Privada consistente en la documentación que se menciona a continuación:-----

- Copia simple de las actas de sesión de fecha diez de julio del año dos mil trece, en veinticinco fojas útiles.-----

La documental en comento, se admite en los términos ofrecidos por la oferente, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 265, 268 y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria a la Normatividad Interna de Responsabilidades del Instituto Electoral del Estado de acuerdo al artículo 7 fracción XIX del referido ordenamiento.-----

18.- Finalmente, esta Contraloría Interna acordó respecto de las pruebas ofrecidas por la C. YASMIN CRUZ VÁZQUEZ, lo siguiente:-----

a) Se admite la Documental Privada consistente en la documentación que se menciona a continuación:-----

- Copia simple de la identificación expedida por el Instituto Federal Electoral, correspondiente a la C. YASMIN CRUZ VÁZQUEZ, en una foja útil.-----

La documental en comento, se admite en los términos ofrecidos por la oferente, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 265, 268 y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria a la Normatividad Interna de Responsabilidades del Instituto Electoral del Estado de acuerdo al artículo 7 fracción XIX del referido ordenamiento.-----

b) Se admite la Documental Privada consistente en la documentación que se menciona a continuación:-----

- Copia simple del acta de sesión de fecha siete de julio del año dos mil trece, en dieciséis fojas útiles.-----



# Instituto Electoral del Estado.

CONTRALORÍA INTERNA

ÁREA DE APOYO JURÍDICO.

Procedimiento Administrativo No. IEE/COI/02/14

La documental en comento, se admite en los términos ofrecidos por la oferente, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 265, 268 y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria a la Normatividad Interna de Responsabilidades del Instituto Electoral del Estado de acuerdo al artículo 7 fracción XIX del referido ordenamiento.-----

c) Se admite la Documental Privada consistente en la documentación que se menciona a continuación:-----

- Copia simple de las actas de sesión de fecha diez de julio del año dos mil trece, en veinticinco fojas útiles.-----

La documental en comento, se admite en los términos ofrecidos por la oferente, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 265, 268 y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria a la Normatividad Interna de Responsabilidades del Instituto Electoral del Estado de acuerdo al artículo 7 fracción XIX del referido ordenamiento.-----

19.- Mediante acuerdo de fecha tres de abril de año dos mil catorce, se ordenó turnar los autos que conforman el presente Procedimiento Administrativo, a fin de pronunciar la Resolución correspondiente, en términos de las pruebas y constancias contenidas en el mismo, por lo que:-----

## CONSIDERANDO

I.- Que esta Contraloría Interna es competente para conocer y resolver los Procedimientos Administrativos iniciados por responsabilidad de funcionarios o empleados adscritos al Instituto Electoral del Estado, en términos de lo dispuesto en el artículo 3 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 3, 4, 8, 109, 126, 127, 128, 134, 136, 138 y 303 fracción IV del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 1 fracciones I, II, III y IV, 2, 3, 6, 7 fracción IV, 8, 9, 10 fracciones II y IV, 15, 17, 18, 21, 27, 38, 47 y demás aplicables de la Normatividad Interna de Responsabilidades del Instituto Electoral del Estado, ordenamiento legal vigente tanto al momento en que se suscitaron los hechos presuntamente irregulares, como al momento en el que se inicio formalmente el procedimiento administrativo al rubro citado.-----

II.- Que, en la ejecución de las sanciones, a que son acreedores los funcionarios y empleados de este Instituto Electoral del Estado por incumplimiento de sus funciones, la autoridad competente será la Contraloría Interna del referido Instituto, conforme a los puntos que a continuación se expresan:-----

a).- De acuerdo a lo estipulado por los artículos 71 y 72 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, este Instituto Electoral como Organismo de carácter Público y Permanente, tiene como función la organización de la renovación periódica de los integrantes del Poder Legislativo, Titular del Ejecutivo y miembros de los Ayuntamientos, y para lograrlo, posee autonomía e independencia, con personalidad jurídica y patrimonio propios; quien cuenta dentro de su estructura con un Órgano de Control y Vigilancia conforme a lo dispuesto en el diverso 109 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado; mismo que se encuentra adscrito al Consejo General de este Organismo Electoral.-----

b).- El Órgano de Control y Vigilancia a que refiere el inciso anterior, se denomina



# Instituto Electoral del Estado.

CONTRALORÍA INTERNA  
ÁREA DE APOYO JURÍDICO.

Procedimiento Administrativo No. IEE/COI/02/14

Contraloría Interna, misma que se creó con el propósito de que exista control en la realización de las funciones del Instituto, vigilando y evaluando la correcta actuación de los funcionarios adscritos al mismo, así como la aplicación de los recursos financieros, humanos, materiales y técnicos; y la revisión del avance de los programas de las distintas unidades administrativas que lo conforman.-----

c).- Que su naturaleza como Órgano de Control Interno del Instituto Electoral del Estado, funcionalmente depende del Consejo General de este Organismo; sus objetivos, atribuciones y funciones se establecen de acuerdo con las disposiciones, políticas, normas y lineamientos que el propio Instituto, a través de su Consejo General o bien, a través de lo que sus distintas direcciones emite; siendo su obligación la interpretación y aplicación del marco normativo que regulan las actividades de la administración del Instituto.-----

d).- Que para el cumplimiento de sus objetivos, este Órgano Interno actuará dentro de un marco orgánico funcional y se conducirá bajo los principios de integridad, sentido de responsabilidad, objetividad, imparcialidad, independencia, cuidado y diligencia profesional, capacidad técnica de dirección y discreción, a fin de garantizar el control y vigilancia de los asuntos de su competencia, así como la evaluación, seguimiento e implantación de medidas preventivas y correctivas; incluyendo la recepción y trámite de quejas y denuncias. -----

En ese contexto la Normatividad Interna de Responsabilidades del Instituto Electoral del Estado, en su diverso 2º en sus fracciones V y IX dispone:-----

*“... Artículo 2.- Para los efectos de la presente Normatividad se entenderá por:-----*

**V.- FUNCIONARIO ELECTORAL.-** *A la persona investida de un nombramiento establecido en el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla que integran los diferentes Órganos Electorales y que cumplen funciones públicas atribuidas en la legislación electoral; ya sea de manera eventual o permanente, y que derivado de las mismas apliquen o resguarden recursos económicos, materiales o humanos, sea cual fuere la naturaleza de su nombramiento o elección;-----*

**IX.- ÓRGANOS TRANSITORIOS.-** *A los Consejos Electorales Distritales y Municipales; así como a los demás previstos por el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla...”.-----*

Asimismo, dicho ordenamiento legal establece “las reglas para instaurar el procedimiento y sancionar, el cual deberá considerarse al momento de aplicar la sanción”.-----

III.- Que el artículo 6 de la Normatividad Interna de Responsabilidades del Instituto Electoral del Estado, señala:-----

*”... Artículo 6.- Incurren en responsabilidad administrativa los funcionarios electorales o administrativos, así como empleados del Instituto que no cumplan una o más de las obligaciones que con ese carácter tienen, motivando la instrucción del procedimiento administrativo que se establece en la presente Normatividad, por parte de la Contraloría Interna y la aplicación de sanciones que esta Normatividad establece...”.-----*

De igual forma el artículo 7 de la Normatividad Interna de Responsabilidades del



## Instituto Electoral del Estado.

CONTRALORÍA INTERNA  
ÁREA DE APOYO JURÍDICO.

Procedimiento Administrativo No. IEE/COI/02/14

Instituto Electoral del Estado, señala *“cuáles son las obligaciones que un funcionario de este Instituto Electoral del Estado debe observar para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia dentro del desempeño de su empleo, cargo o comisión, con independencia de las que específicamente tenga por disposición de ley”*.-----

IV.- En esas condiciones tenemos, que los CC. CELSO FLORES ROSALES, YASMIN CRUZ VÁZQUEZ, ROSARIO ANDRADE CORTÉS, MARÍA EUGENIA VILLEGAS ARMENTA y REYNA FLORES ANDRADE, quienes se encuentran sujetos a este Procedimiento Administrativo, tenían el carácter de funcionarios electorales adscritos al Instituto Electoral del Estado, al ostentar el cargo de Consejero Presidente, Consejeras Propietarias y Secretaria del extinto Consejo Municipal Electoral del Municipio de Jalpan, Puebla, perteneciente al Consejo Distrital Electoral Uninominal número uno, con cabecera en el Municipio de Xicotepec de Juárez, Puebla, al momento en que se suscitaron los hechos constitutivos y generadores del presente procedimiento, actos que se encuentran considerados dentro de las facultades y actividades propias de su cargo, mismas que les fueron conferidas por el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla vigente, como se observa en el Libro IV, Título III, Capítulo II del referido Código, en específico lo señalado en los artículos 126, 134 fracciones I, II, VI, VIII, XI y XII, 136 fracciones II, VI, VIII, IX y XI, y 138 fracciones I, II, III, VIII y IX, así como en el artículo 303 fracción IV de la aludida ley Electoral.-----

V.- Que atento a lo anterior, se inicio el procedimiento administrativo que nos ocupa, y una vez que se agotaron todas y cada una de sus etapas procedimentales correspondientes, mediante acuerdo de fecha tres de abril del año dos mil catorce, se determinó que, toda vez que no se encontraban pruebas pendientes por desahogar en el asunto que nos ocupa, se turnaran los presentes autos a la vista del suscrito, para dictar la resolución que conforme a Derecho procediera, lo anterior, con fundamento en los artículos 27 fracción II y III, 38, y demás aplicables de la Normatividad Interna de Responsabilidades del Instituto Electoral del Estado, ordenamiento legal vigente tanto al momento en que se suscitaron los hechos presuntamente irregulares, como al momento en que se inició formalmente el procedimiento administrativo; por lo que atento a lo anterior, éste Órgano de Control y Vigilancia procede, a través de su área de Apoyo Jurídico, al análisis y estudio de todo lo actuado dentro del procedimiento administrativo registrado bajo el número de expediente IEE/COI/02/14, iniciado en contra de los CC. CELSO FLORES ROSALES, YASMIN CRUZ VÁZQUEZ, ROSARIO ANDRADE CORTÉS, MARÍA EUGENIA VILLEGAS ARMENTA y REYNA FLORES ANDRADE, por las omisiones administrativas que se señalaron en el auto de inicio del presente Procedimiento Administrativo, de fecha diez de marzo del año dos mil catorce, consistentes en la probable inobservancia de lo establecido en el artículo 7 fracción IV de la Normatividad Interna de Responsabilidades del Instituto Electoral del Estado; lo anterior, a efecto de que se determine la probable responsabilidad en que hayan incurrido por dejar de realizar lo que dentro de sus atribuciones, obligaciones y prohibiciones corresponde.-----

VI.- En ese contexto, tenemos que el presente procedimiento se inició contemplando esencialmente como OMISIÓN QUE CONSTITUYE LA FALTA, las inconsistencias detectadas que evidencian que el resguardo de los paquetes electorales no se ajustó a lo prescrito por el Código Comicial vigente, generando falta de certeza en el proceso de elección de los integrantes del Ayuntamiento del Municipio de Jalpan, Puebla, lo anterior, atribuible a los CC. CELSO FLORES ROSALES, YASMIN CRUZ VAZQUEZ, ROSARIO ANDRADE CORTES, MARIA EUGENIA VILLEGAS ARMENTA y REYNA FLORES ANDRADE, otrora integrantes del extinto Consejo Municipal Electoral del Municipio de Jalpan, Puebla, como se desprende de lo contenido en el inciso “b.” del punto “SÉPTIMO” del apartado de Considerandos de la Resolución del Recurso de Inconformidad interpuesto por el Partido Político Movimiento Ciudadano ante el Tribunal



# Instituto Electoral del Estado.

CONTRALORÍA INTERNA

ÁREA DE APOYO JURÍDICO.

Procedimiento Administrativo No. IEE/COI/02/14

Electoral del Estado de Puebla, documental pública admitida en términos de los artículos 229, 240 fracción II, 265, 266, 267 y 336 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria a la Normatividad Interna de Responsabilidades del Instituto Electoral del Estado, de acuerdo a lo señalado en el artículo 7 fracción XIX del referido ordenamiento, Resolución que a la letra dice:-----

**“...b. Condiciones de custodia de los paquetes electorales en el Consejo Municipal Electoral de Jalpan.-----**

*Para entender el planteamiento del recurrente se tomarán en consideración los medios de prueba que fueron aportados por la autoridad responsable y el actor mediante requerimientos realizados por esta autoridad, todas documentales públicas de pleno valor probatorio en términos del artículo 359 del Código Comicial, los cuales se enuncian a continuación:-----*

*a) Actas de escrutinio y cómputo de las casillas: 764 Básica, 764 Extraordinaria 1, 764 Extraordinaria 2, 765 Básica, 765 Contigua 1, 765 Extraordinaria 1, 765 Extraordinaria 2, 766 Básica, 766 Extraordinaria 1, 767 Básica, 767 Contigua 1, 767 Contigua 2, 768 Básica, 768 Contigua 1, 768 Contigua 2 y 769 Básica.-----*

*b) Actas de sesión permanente de jornada electoral y cómputo municipal, realizada por el Consejo Municipal, de siete y diez de julio respectivamente.-----*

*c) Escrito de diez de julio signado por Juan Carlos Olarte Fajardo, representante de Movimiento Ciudadano acreditado ente(sic) el Consejo Municipal Electoral tal y como se desprende del sello de recibido y de la firma del Consejero Presidente, por el que hace manifestaciones de inconformidad por la anulación de cuarenta votos de la casilla 764 Básica lo que hace presumir la posible violación y alteración del paquete electoral de dicha casilla.-*

*d) Oficio identificado con clave CME/JALPAN/PRE-053/13 dirigido al Consejero Presidente del Instituto, en el que los integrantes del Consejo Municipal de Jalpan, informan al Consejo General del Instituto la imposibilidad para llevar a cabo el cómputo final de la elección.-----*

*e) Copia certificada del memorándum IEE/DOE/1912/13 de once de julio, en el que el Director de Organización Electoral informa al Consejero Presidente del Instituto la realización del traslado de paquetes electorales de la elección a miembros del Ayuntamiento del Municipio de Jalpan.-----*

*f) Informe que rinde la Dirección de Organización Electoral del Instituto, de las condiciones en que se encontraban los paquetes electorales al momento de realizar el traslado de los paquetes de las instalaciones del Consejo Municipal al Consejo General.-----*

*g) Extracto del proyecto de acta de cómputo realizado por el Consejo General en forma supletoria, respecto del Municipio de Jalpan, Puebla.-----*

*h) Actas individuales de escrutinio y cómputo levantadas por el Consejo General de las casillas: 764 Básica, 764 Extraordinaria 1, 764 Extraordinaria 2, 765 Básica, 765 Contigua 1, 765 Extraordinaria 1, 765 Extraordinaria 2, 766 Básica, 766 Extraordinaria 1, 767 Básica, 767 Contigua 1, 767 Contigua 2, 768 Básica, 768 Contigua 1, 768 Contigua 2 y 769 Básica.-----*

*i) Acta de cómputo final levantada por el Consejo General, de la elección a miembros del Ayuntamiento de Jalpan, Puebla.-----*

*De acuerdo a esas documentales se tiene:-----*

**1. Acta de sesión permanente de jornada electoral y actas de casilla.-----**

*De acuerdo con el acta de sesión permanente de seguimiento de la jornada electoral levantada por el Consejo Municipal y de las correspondiente actas elaboradas por los integrantes de las mesas directivas de casilla, las dieciséis casilla aprobadas para el Municipio en cuestión fueron instaladas sin*



**Instituto Electoral del Estado.**  
**CONTRALORÍA INTERNA**  
**ÁREA DE APOYO JURÍDICO.**

Procedimiento Administrativo No. IEE/COI/02/14

*incidentes, recibieron votación hasta su clausura y se recepcionaron a partir de las veintidós horas con cuarenta minutos (22:40) del siete de julio hasta las una con quince del día siguiente, es decir el ocho. En el acta no se hace mención de que algún paquete se hubiera recibido con muestras de alteración, por lo que puede inferirse que sus condiciones de recepción fueron óptimas.*-----

*El acta no detalla las condiciones de seguridad que los Consejeros implementaron para el adecuado resguardo de los paquetes electorales, ni detallan que la bodega hubiera quedado debidamente sellada.*-----

**2. Acta de sesión permanente de cómputo municipal.**-----

*Del acta de la sesión de cómputo municipal se advierte que al iniciar el conteo de los dos primeros paquetes se presentaron inconsistencias. Al abrir el correspondiente a la **764 Extraordinaria 1** se encontró que los sobres que contenían votos y boletas no se encontraban sellados; y que en la casilla **765 Básica** al efectuar el nuevo escrutinio y cómputo los representantes de partido comenzaron a cuestionar la aparición de votos nulos consignados originalmente como válidos y el Consejero Presidente reconoció que los paquetes electorales no se encontraban sellados pero que ello era atribuible a los funcionarios de casilla. Tan solo en esas dos casillas Movimiento Ciudadano perdió cuarenta y dos (42) votos y el Partido del Trabajo uno (1).*-----

**3. Escrito del representante de Movimiento Ciudadano**-----

*De igual forma obra en autos el escrito de diez de julio signado por Juan Carlos Olarte Fajardo, representante del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo Municipal presentado ante la citada autoridad, documental privada a la que se le otorga el carácter de presunción en términos de lo establecido en el segundo párrafo del artículo 359 y que hará prueba plena al relacionarla con los demás elementos que obren en el expediente y no dejen duda sobre la veracidad de los hechos, mediante el cual se inconforma por la anulación de cuarenta boletas, toda vez que en el acta de escrutinio y computo primigenia se habían consignado a su favor.*-----

**4. Oficio CME-JALPAN/PRE-053/13.**-----

*Del oficio CME-JALPAN/PRE-053/13, documental pública de pleno valor probatorio en términos del artículo 359 de(sic) Código, se desprende que el Consejo Municipal informa al Consejero Presidente del Instituto lo siguiente:-----*

*“....SE PROCEDIÓ A LA APERTURA DE CUATRO PAQUETES ELECTORALES CON MOTIVO DE DOS ESCRITOS...-----*

*POR TAL MOTIVO SE PROCEDIÓ A HACER LA REVISIÓN DE CADA UNO DE LOS PAQUETES ELECTORALES ARROJANDO COMO RESULTADO, **LA 0764 BÁSICA** COINCIDE CON LOS DATOS DE LOS REPRESENTANTES DE PARTIDO Y CON LOS DATOS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO, LA 0764 EXTRAORDINARIA UNO, NO COINCIDIÓ CON LOS DATOS DE LOS REPRESENTANTES DE PARTIDO Y CON LOS DATOS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO NO VENIA DEBIDAMENTE SELLADO. AL HACER EL RECuento TOTAL DEL PAQUETE ELECTORAL AROJO(SIC) RESULTADOS DIFERENTES A LOS PRELIMINARES, UN VOTO VALIDO(SIC) PARA LA COALICIÓN PUEBLA UNIDA, QUE SOLO TENIA(SIC) 54 Y PASO A TENER 55, VOTOS NULOS ERAN 12 Y LOS QUE VENIAN(SIC) PARA CANDIDATOS NO REGISTRADOS SE PASARON A VOTOS NULOS PORQUE ESTABAN EN BLANCO QUEDANDO UN TOTAL FINAL DE 24 VOTOS NULOS... **LA 0765***



**Instituto Electoral del Estado.**  
**CONTRALORÍA INTERNA**  
**ÁREA DE APOYO JURÍDICO.**

Procedimiento Administrativo No. IEE/COI/02/14

**BÁSICA NO COINCIDIO(SIC) CON LOS DATOS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO, SE PROCEDIÓ A HACER EL RECUENTO PORQUE EL TOTAL DE VOTOS NULOS ERA MAYOR AL QUE HABIA(SIC) ENTRE EL PRIMERO Y SEGUNDO LUGAR. AL HACER LA REVISIÓN TOTAL DEL PAQUETE ELECTORAL RESULTÓ QUE EN EL ENFAJILLADO CORRESPONDIENTE A MOVIMIENTO CIUDADANO VENÍAN INTERMEDIAS 41 BOLETAS NULAS ES DECIR VENÍAN MARCADOS DOS EMBLEMAS DIFERENTES, POR TANTO SUS VOTOS DISMINUYERON QUEDANDO SOLAMENTE 79 VOTOS A FAVOR CUANDO ANTERIORMENTE CONTABA CON 119.....”**-----

De tal transcripción se advierte que los Consejeros manifiestan que el representante de Movimiento Ciudadano manifestó su molestia por el cambio en la calificación de los votos, y admiten que los resultados no son coincidentes con las actas de escrutinio y cómputo...-----

**5. Informe de la Dirección de Organización Electoral.**-----

Una vez que el Consejo General aprobó el traslado de los paquetes a la sede del órgano central para efectuar el cómputo, el personal operativo de la Dirección de Organización Electoral que se constituyó en el Consejo Municipal levantó informe en el que hizo constar que los paquetes electorales no estaban sellados con la cinta que se proporciona a los funcionarios de casilla...-----

...del informe rendido por Daniel Rosas Sánchez, Jefe de Departamento Operativo de la dirección de Organización Electoral del Instituto, documental pública de pleno valor probatorio en términos del artículo 359 del Código, del que se desprende la cita textual siguiente:-----

**“El personal operativo de la Dirección de Organización Electoral para dar certeza imparcialidad y objetividad a la actividad, debido a que los paquetes no estaban sellados con la cinta que se les proporciona a los funcionarios de casilla para hacer lo propio, se procedió a sellar con cinta masking tape color beige la totalidad del paquete por la parte central horizontalmente dando dos vueltas a cada uno de estos, firmando en cada uno los integrantes del Consejo Municipal...”**-----

...  
No pasa inadvertido para este tribunal que la copia certificada del memorándum IEE/DOE-1912/13 documental pública de pleno valor probatorio en términos del artículo 359 de(sic) Código, se desprende que el Director de Organización Electoral anota en su lista anexa de paquetes entregados a su dirección para la realización del cómputo supletorio que los paquetes 764 Básica, 764 Extraordinaria 1, 764 Extraordinaria 2, 765 Básica y 765 contigua(sic) 1 fueron abiertos por el Consejo Municipal y del acta de sesión permanente de cómputo municipal se desprende que se abrieron los mismos con excepción del paquete de la casilla 765 contigua 1, por lo que este Tribunal considera que tal paquete fue abierto sin motivo legal que lo justificara.-----

A juicio de este Tribunal esos elementos son suficientes para concluir que no existieron las medidas de seguridad adecuadas en el manejo de los paquetes electorales durante el periodo de resguardo en la sede municipal, pues en condiciones ordinarias:-----

a) Los paquetes electorales y los sobres que contenían los votos deben estar sellados con los utensilios que el propio Instituto proporciona a los funcionarios de casilla y que esas sean las condiciones que corroboren durante la sesión de cómputo; lo que en la especie no sucede.-----

b) Las variaciones de votos que arroja un recuento, suelen ser mínimas en relación a lo consignado en la casilla, en la especie una sola opción pierde más de cuarenta votos, en sólo dos casillas.-----



Instituto Electoral del Estado.  
CONTRALORÍA INTERNA  
ÁREA DE APOYO JURÍDICO.

Procedimiento Administrativo No. IEE/COI/02/14

Por lo que de la administración de las pruebas mencionadas con anterioridad valoradas este Tribunal permite aseverar que tal situación viola de manera sustancial el principio de certeza que el mismo Código define en su artículo 8 fracción IV como realizar la función electoral con estricto apego a los hechos y las normas, a fin de que sean fidedignos, confiables y verificables; pues las inconsistencias suscitadas en el Consejo Municipal no permiten obtener resultados fidedignos ni confiables debido a que por un lado, no hay registro de las medidas de seguridad que se hubieran implementado; y por otro las inconsistencias detectadas que evidencian que el resguardo de los paquetes no se ajustó a lo prescrito por el Código de la Materia, por lo que el agravio hecho valer por el incoante con respecto al cómputo municipal resulta FUNDADO...

"...A juicio de este Tribunal, la aparición de un número tan considerable de votos nulos, se hace inverosímil, pues al no existir candidaturas comunes, el margen de error de los funcionarios de casilla al computar los votos es mínimo y por el contrario se hace visible la alteración de paquetes electorales en el Consejo Municipal.

...Aunado a ello, no se pormenorizó la forma en que se desarrollaron los trabajos en las mesas de recuento y respecto a las casillas mencionadas, situación que quedó corroborada por la manifestación de Movimiento Ciudadano al advertir una inconsistencia en la cantidad de votos nulos y las marcas de las boletas, sin que tal petición hubiera sido contestada.

...narrados y pormenorizadamente los hechos acontecidos y valoradas las pruebas que integran la totalidad del expediente en estudio y que concatenadas las mismas, este Tribunal Electoral, arriba a las siguientes conclusiones:

A)...

B)...

C) Del contenido de las actas de sesión permanente de siete de julio y diez de julio de dos mil trece, realizadas por el Consejo Municipal de Jalpan, no es posible desprender que los paquetes hayan sido resguardados adecuadamente por el Consejo Municipal, en particular los correspondientes a las casillas: **764 extraordinaria(sic) 1, 765 Básica, 765 Extraordinaria 2, 767 Contigua 1 y 767 Contigua 2.**

D)...

E) La cantidad de votos nulos de las cinco casillas fueron incrementados en detrimento mayoritariamente de los sufragios obtenidos por Movimiento Ciudadano, por lo que atendiendo a las reglas de la lógica y la experiencia, permiten colegir que, tal como lo indico el inconforme, no es creíble que el recuento de votos, por una parte hubiera arrojado un incremento considerable de los votos nulos, y por otro el detrimento de votos de Movimiento Ciudadano, ya que en tales casos se ve afectada la votación total obtenida en las casillas; esto es, la corrección de los resultados incide en los sufragios obtenidos por todas las opciones políticas, no sólo en una de ellas.

F) Además no se pormenorizó en el acta de la sesión cómputo municipal las circunstancias de seguridad del sitio donde se resguardaron los paquetes electorales entre el momento de la entrega por parte de los funcionarios de casilla y el inicio del cómputo, suma a lo anterior las manifestaciones de los representantes de partido por el ingreso de alguna persona a las instalaciones del Consejo Municipal para la alteración de las boletas, y las de los propios Consejeros Municipales cuestionándose sobre quién de ellos había realizado esa conducta...



**Instituto Electoral del Estado.**  
**CONTRALORÍA INTERNA**  
**ÁREA DE APOYO JURÍDICO.**

Procedimiento Administrativo No. IEE/COI/02/14

De lo anterior, se advierte de manera reiterada, que si bien no existen elementos de prueba suficientes para poder imputar la violación de los paquetes electorales correspondientes a las Casillas: 764 Extraordinaria 1, 765 Básica, 765 Extraordinaria 2, 767 Contigua 1 y 767 Contigua 2, a una persona determinada, si existen probanzas suficientes para concluir que el resguardo de la totalidad de los paquetes electorales fue deficiente y no se apejó a lo señalado en el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, realizando un señalamiento particular a los siguientes paquetes previamente citados, en los que se confirmó la violación de su contenido, en razón de la disminución inusual de los votos validos correspondientes al Partido Político Movimiento Ciudadano, en comparación con los resultados consignados en las actas de escrutinio y cómputo levantadas por los funcionarios de las casillas aludidas, como se observa en la tabla inserta en la foja treinta y cuatro de la Resolución identificada con la clave TEEP-I-040/2013 del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, que se transcribe a continuación:-----

CASILLA	ACTAS	PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN						VOTOS NULOS	DIFERENCIA VN
						DIFERENCIA DE VOTOS MC			
764E1	Escrutinio y cómputo	54	111	18	107	-2	229	12	+3
	Individual de escrutinio	54	111	17	105		229	15	
765B	Escrutinio y cómputo	5	137	11	119	-41	68	24	+41
	Individual de escrutinio	5	137	11	78		68	65	
765E2	Escrutinio y cómputo	29	112	22	192	-43	77	24	+44
	Individual de escrutinio	29	112	21	149		77	68	
767C1	Escrutinio y cómputo	20	159	16	168	-34	59	19	+28
	Individual de escrutinio	20	161	18	134		60	47	
767C2	Escrutinio y cómputo	26	160	12	123	-42	61	17	+42
	Individual de escrutinio	26	160	12	81		61	59	
<b>DISMINUCION DE VOTOS A MOVIMIENTO CIUDADANO</b>						<b>-162</b>	<b>AUMENTO DE VOTOS NULOS</b>		<b>+158</b>

Asimismo, se resalta de los razonamientos señalados por el Tribunal Comicial Local, que la violación de los paquetes referidos, se realizó durante el resguardo de los mismos en el inmueble asignado al Consejo Municipal Electoral del Municipio de Jalpan, Puebla, y por lo tanto, bajo el cuidado y custodia del aludido Consejo, ya que como se observa en el acta de fecha siete de julio del año dos mil trece, signada por los CC. CELSO FLORES ROSALES y REYNA FLORES ANDRADE, con el carácter de Consejero Presidente y Secretaria del Consejo respectivamente, al no señalar inconsistencias o alteraciones en los paquetes electorales recibidos de mano de los Funcionarios de Mesa Directiva de Casilla, en ninguna de las fojas que componen el referido documento, se infiere que los mencionados paquetes se encontraban en perfectas condiciones, debidamente empaquetados, con los sellos y firmas



**Instituto Electoral del Estado.  
CONTRALORÍA INTERNA  
ÁREA DE APOYO JURÍDICO.**

Procedimiento Administrativo No. IEE/COI/02/14

correspondientes al momento de recibirlos, por lo que una vez admitidos, la responsabilidad recae en los integrantes del Consejo Municipal Electoral, como se señala en los siguientes razonamientos del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que si bien no son completamente relacionados al tema que nos atañe, si señalan el límite de la responsabilidad que existe entre los Funcionarios de Mesa Directiva de Casilla e Integrantes de los Consejos Distritales y Municipales, mismos que a la letra dicen:-----

**PAQUETES ELECTORALES. LOS PLAZOS ESTABLECIDOS PARA SU ENTREGA, DEBEN ENTENDERSE REFERIDOS AL CENTRO DE ACOPIO Y NO A LOS PROPIOS CONSEJOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO).**- Del artículo 240 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se desprenden diversas facultades para los consejos electorales municipales o distritales, entre ellas, la relativa a la facultad con que cuentan para determinar, previamente al día de la elección, la ampliación de los plazos para la entrega de paquetes y expedientes de casilla y otra diversa relativa a acordar que se establezca un mecanismo para la recolección de la documentación de las casillas, cuando fuere necesario y bajo la vigilancia de los partidos políticos que así desearan hacerlo. Ahora bien, los plazos que se establezcan deben entenderse referidos a la entrega de los paquetes y expedientes de casilla al centro de acopio y no a su entrega en el consejo respectivo, pues precisamente es la ley la que autoriza el establecimiento de mecanismos para la recolección de los paquetes electorales, lo que tiene como uno de sus propósitos el de agilizar su entrega dentro de los plazos establecidos. Por otra parte, una vez entregados dichos paquetes, cesa la responsabilidad del funcionario a quien se encomendó, transfiriendo la responsabilidad y manejo a las autoridades electorales, y pasando así de un momento electoral a otro, para dar inicio al cómputo correspondiente, por lo cual será incorrecto presuponer que el plazo para la entrega de los paquetes, corra desde el momento en que se da la clausura de la casilla hasta su llegada al consejo municipal, sin considerar el tiempo que medió con su entrega al centro de acopio; el lapso que estuvo en el mismo, hasta que se reuniera el número de paquetes acordado para hacer su traslado hasta el propio consejo, así como su llegada a éste.-----

**Tercera Época:**-----

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-284/2000. Partido Revolucionario Institucional. 25 de agosto de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Eloy Fuentes Cerda. Secretaria: Silvia Gabriela Ortiz Rascón.*-----

**La Sala Superior en sesión celebrada el veintisiete de agosto de dos mil dos, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.**-----

**Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 168.**-----

**PAQUETES ELECTORALES. EL PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA ESTÁ OBLIGADO A HACERLOS LLEGAR BAJO SU RESPONSABILIDAD A LA AUTORIDAD COMPETENTE (LEGISLACIÓN DE SONORA).**- Conforme al artículo 161 del Código Electoral para el Estado de Sonora, los presidentes de las mesas directivas, bajo su responsabilidad, deben hacer llegar al Consejo Municipal los paquetes electorales y las actas a que se refiere el artículo 156 del mismo ordenamiento. De tales disposiciones se desprende que el legislador ordinario estableció los requisitos y formalidades que deben tener los paquetes electorales, y previó el procedimiento para su traslado y entrega a los Consejos Municipales respectivos, en el entendido de que unos y otros representan aspectos trascendentes para la clara y correcta culminación del proceso de emisión del sufragio, de tal manera que su observancia exacta y puntual permite verificar el apego de esos actos a los mandatos de la ley; esto es, de aquellos textos legales se advierte que el legislador estableció que la integración de paquetes y expedientes de casilla, así como su remisión y entrega a los correspondientes órganos electorales competentes para la continuación del proceso electoral en la etapa de resultados y declaración de validez de la elección, implican la



**Instituto Electoral del Estado.**  
**CONTRALORÍA INTERNA**  
**ÁREA DE APOYO JURÍDICO.**

Procedimiento Administrativo No. IEE/COI/02/14

transferencia de la responsabilidad y manejo del proceso electoral de un nivel, que son las mesas directivas de casilla, al siguiente que son los Consejos Municipales, Distritales y Estatales, así como el paso de un momento electoral - la jornada electoral- a otro diferente que es el cómputo municipal, todo lo cual contribuye a los propósitos de certidumbre, legalidad, objetividad, veracidad y oportunidad que son consustanciales a esta etapa. Cuando el presidente de la mesa directiva de casilla respectiva incumple con esa trascendente obligación, da lugar a que se actualice la causa de nulidad prevista en el artículo 195, fracción VI, del Código Electoral para el Estado de Sonora.-----

**Tercera Época:**-----

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-085/97. Partido Acción Nacional. 5 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.*-----

**Notas:** El contenido de los artículos 156, 161 y 195 fracción VI, del Código Electoral para el Estado de Sonora, interpretados en esta tesis, corresponde respectivamente, con los diversos 274, 279 y 323, fracción VI, del ordenamiento vigente a la fecha de publicación de la presente Compilación.-----

**La Sala Superior en sesión celebrada el veinticinco de septiembre de mil novecientos noventa y siete, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.**-----

**Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, página 52.**-----

Aunado a lo anterior, se advierte en el acta en análisis, que tampoco se señalaron las condiciones en las que se resguardó la documentación electoral, por lo que no existe certeza de que se tomaran las medidas adecuadas para mantener la integridad de los multimencionados paquetes electorales. Posteriormente, en el acta de fecha diez de julio del año dos mil trece, signada por los CC. CELSO FLORES ROSALES y REYNA FLORES ANDRADE, con el carácter de Consejero Presidente y Secretaria del Consejo respectivamente, se manifestaron inconsistencias y alteraciones en la conformación de algunos paquetes, como el correspondiente a las casilla 764 Extraordinaria 1, en el que se encontró que los sobres que contenían votos y boletas no se encontraban sellados, por lo que el Consejero Presidente hizo la mención de que algunos paquetes electorales se encontraban sellados y otros no, y que incluso algunos no habían sido firmados, atribuyendo las referidas inconsistencias a los funcionarios de casilla, como se observa en la siguiente transcripción, ubicada en la foja séptima del acta analizada:--

“... **MANIFIESTA EL CONSEJERO PRESIDENTE:** BIEN EN ESE ENTENDIDO VOY A PEDIR QUE ME PASEN EL EXPEDIENTE QUE SE ENCUENTRA DENTRO DEL PAQUETE ELECTORAL DE LA CASILLA CERO SEITE SETENTA Y CUATRO BÁSICA QUE ES CON LA QUE INICIAMOS ASÍ COMO VOY A INSTRUIR A ALGÚN CONSEJERO PARA QUE VAYA ANOTANDO EN EL PIZARRÓN LAS CASILLAS CON LAS CUALES VAMOS A DAR INICIO PARA SEGUIR EL ORDEN, VAMOS A EMPEZAR ENTONCES CON LA INFORMACIÓN QUE TENEMOS SOBRE LA MESA PARA ESTO LE HEMOS OTORGADO UN CUADERNILLO PARA DARLE LECTURA EN VOZ ALTA EL COTEJO. **REPRESENTANTE PROPIETARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO:** PRESI, PRESI Y SI HUBIERA MANERA NO SE PARA HACER UN ESPACIO AQUÍ PARA CHECAR QUE TODOS ESTÉN DEBIDAMENTE SELLADOS Y CHECAR LAS FIRMAS MAS QUE NADA DE NUESTROS REPRESENTANTES. **MANIFIESTA EL CONSEJERO PRESIDENTE:** ESTE PUES VAMOS A PONER SOBRE LA MESA PRECISAMENTE EL PAQUETE, AHÍ VIENEN LAS FIRMAS, PERO SERIA NADAMAS EL EXPEDIENTE Y SI QUIERES DE ESTE LADO ME VAS A IR COLOCANDO UNA POR UNA PARA IRLAS SEPARANDO EXACTAMENTE DE LAS QUE NO TENEMOS TODAVÍA. **REPRESENTANTE PROPIETARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO:** PORQUE A ESA MIRA LE FALTAN SELLOS DE ESTE LADO LA SIETE SETENTA Y LA QUE TENEMOS EN FOCO ROJO, LA PRIMERA



**Instituto Electoral del Estado.**  
**CONTRALORÍA INTERNA**  
**ÁREA DE APOYO JURÍDICO.**

Procedimiento Administrativo No. IEE/COI/02/14

ES ESTA LA SIETE CONTIGUA UNO, YA NO TIENE LOS SELLOS DE ESTE LADO. **CONSEJERO ELECTORAL ROSARIO ANDRADE CORTES:** ES QUE EN LA PRIMERA SE IBA A ABRIR PRIMERO ESA Y NOS DIMOS CUENTA QUE EL SOBRE PREP ESTABA EN LA DE DIPUTADOS POR ESO ESTA ASÍ, FUE LA PRIMERA EFECTIVAMENTE BUSCÁBAMOS EL SOBRE PREP SI SE ACUERDAN NO VENIA AHÍ EN LA DE AYUNTAMIENTOS VENIA EN LA DE DIPUTADOS. **REPRESENTANTE PROPIETARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO:** NO, NO TIENE LOS SELLOS, LA CINTA QUE DEBERÍA TENER. **MANIFIESTA EL CONSEJERO PRESIDENTE:** NO ES QUE ASÍ VIENEN SEÑOR REPRESENTANTE ASÍ VIENEN DESDE LA CASILLA, CUANDO EL PRESIDENTE DE CASILLAS YA NO INSTRUYO PONERLE AL PAQUETE ELECTORAL SU DEBIDO SELLO PERO LAS FIRMAS INCLUSO ALGUNOS NO HAN DE TRAER NI FIRMAS NO LOS TOCAMOS EN CONSIDERACIÓN QUE RESPETAMOS TAMBIÉN LO QUE SUCEDIÓ EN LA CASILLA...”

Lo que resulta contradictorio, ya que como se manifestó en párrafos anteriores, en el acta de fecha siete de julio del año dos mil trece, en la que se hizo constar la recepción de los paquetes electorales, no se señalaron alteraciones en ninguno de los paquetes.--

Así también, se desprende de la declaración del C. CELSO FLORES ROSALES, quien ostento el cargo de Consejero Presidente del Consejo Municipal Electoral del Municipio de Jalpan, Puebla, durante su comparecencia ante esta Contraloría Interna, a la primera pregunta que el personal actuante le realizó, éste manifestó lo siguiente:-----

*“...1.- ¿Quién tenía las llaves del lugar en el que se resguardaron los paquetes electorales el día siete de julio del año dos mil trece?-----  
Respuesta.- Los únicos que tuvieron en su poder la llave, eran el Secretario y su asistente o auxiliar...”*

Declaración que si bien, no fue respaldada por los demás Consejeros Municipales Electorales u otros elementos probatorios, a efecto de darle certeza de prueba plena, si tiene el carácter de indicio, afirmando que los únicos que tenían la posibilidad de ingresar al lugar de resguardo de los paquetes electorales eran la Secretario y su auxiliar o asistente, manifestación que debe ser considerada de manera enunciativa, pero no limitativa, en relación a los funcionarios que tuvieron la posibilidad de acceder al lugar de resguardo, ya que como se desprende de las preguntas cuarta y novena realizadas al otrora Consejero Presidente durante su comparecencia ante esta Contraloría Interna, los sellos colocados en la puerta del lugar de resguardo contenían las firmas de aquellos integrantes del Consejo Municipal Electoral que participaron en la recepción de los paquetes electorales referidos, como se observa en las siguientes transcripciones:-----

*4.- ¿Cómo fue el sellado de la puerta de entrada del lugar de resguardo de los paquetes electorales?-----  
Respuesta.- Se cerró con llave y sobre el marco de la puerta se pusieron tiras de papel adheribles como sellos.*

*9.- ¿Quiénes firmaron los sellos de la puerta del lugar donde se resguardaron los paquetes electorales el día siete de julio del año dos mil trece?-----  
Respuesta.- Rosario Andrade Cortés, la verdad no me acuerdo, pero quiero señalar que los sellos que se pegaron quedaron firmes, aunque fue difícil adherirlos, ya que las paredes no estaban revocadas y estaban hechas de block.*

Por otro lado, el Tribunal Electoral del Estado de Puebla resolvió declarar fundados los agravios presentados por la parte actora, dejar sin efectos la expedición y otorgamiento de la constancia de mayoría otorgada a la planilla postulada por la “Coalición 5 de Mayo”, así como expedir y entregar la constancia de mayoría y validez a la planilla postulada por el Partido Político Movimiento Ciudadano en el Municipio de Jalpan, Puebla, lo anterior, derivado de las omisiones en el resguardo de la documentación

electoral y la violación de los paquetes electorales insertos en la tabla previamente transcrita.-----

Aunado a lo ya señalado, se advierte que la resolución identificada con el número TEEP-I-040/2013, expedida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, fue controvertida ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, por la "Coalición 5 de Mayo", a través del Juicio de Revisión Constitucional contenido en el expediente identificado con el número SDF-JRC-172/2013, documental pública admitida en términos de los artículos 229, 240 fracción II, 265, 266, 267 y 336 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria a la Normatividad Interna de Responsabilidades del Instituto Electoral del Estado de acuerdo al artículo 7 fracción XIX del referido ordenamiento, en el que se resolvió confirmar la resolución impugnada y asimismo, que se diera vista al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, para que determinara lo procedente respecto a las irregularidades que se acreditaron en la sentencia que se confirma, lo anterior, en base a los razonamientos contenidos en el apartado de "RAZONES Y FUNDAMENTOS" de la resolución analizada, mismos que a continuación se transcriben:-----

"...En la resolución impugnada se dieron diversas razones las cuales son compartidas por esta Sala para generar la presunción de que los paquetes electorales fueron alterados en el Consejo Municipal, las cuales son:-----

a) El desarrollo de la jornada electoral en el Municipio de Jalpan, Puebla se apegó a los principios que rigen en la materia electoral, no existen elementos que permitan presumir que en las casillas impugnadas se conculcaron alguno de los principios que rigen la elecciones (libres, auténticas, periódicas y democráticas).-----

b) Derivado de los resultados consignados en las actas de escrutinio y cómputo del día de la jornada electoral, el partido que obtuvo la mayoría de votos fue Movimiento Ciudadano, que tuvo ciento cuatro votos más que la Coalición "5 de Mayo", que ocupó el segundo lugar.-----

c) Del contenido de las actas de sesión permanente de siete y diez de julio de dos mil trece, realizadas por el Consejo Municipal de Jalpan, no es posible desprender que los paquetes hayan sido resguardados adecuadamente.-----

d) Tal y como se desprende del escrito de Movimiento Ciudadano y del informe que rindió personal adscrito a la Dirección de Organización Electoral del Instituto que llegaron al consejo Municipal con el objeto de trasladar los paquetes, no se encontraban sellados los mismos con la cinta que se les proporcionó a los funcionarios de casilla, fue hasta ese momento, cuando los funcionarios adscritos a la Dirección de Organización sellaron y firmaron los paquetes.-----

e) La cantidad de votos nulos en las cinco casillas impugnadas se incrementaron en detrimento mayoritariamente de los sufragios obtenidos por Movimiento Ciudadano, por lo que se consideró que atendiendo a las reglas de la lógica y la experiencia no era creíble que con el recuento de votos se hubieran incrementado los votos nulos en detrimento únicamente del partido Movimiento Ciudadano....-----

f) No se pormenorizó en el acta de sesión de cómputo municipal las circunstancias de seguridad del sitio donde se resguardaron los paquetes electorales entre el momento de la entrega de los mismos por parte de los funcionarios de casilla y el inicio del cómputo. Suma a lo anterior las manifestaciones de los representantes de partido por el ingreso de algunas personas a las instalaciones del Consejo Municipal para la alteración de boletas, y las de los propios Consejeros Municipales cuestionándose sobre quién de ellos había realizado esa conducta.-----

-----  
-----



**Instituto Electoral del Estado.**  
**CONTRALORÍA INTERNA**  
**ÁREA DE APOYO JURÍDICO.**

**Procedimiento Administrativo No. IEE/COI/02/14**

Además, existieron circunstancias extraordinarias durante el recuento, particularmente el llevado en el Consejo Municipal, que permiten presumir que los paquetes fueron alterados, como lo son que en las actas nunca se asentó cómo era el lugar en el que se resguardaban los paquetes y las condiciones que garantizan su seguridad, de igual forma, se aceptó que no todos los paquetes venían sellados (aunque esto nunca se hizo constar en el acta de recepción de los paquetes electorales), los Consejeros Municipales empezaron a dudar unos de otros sobre quién había violado los paquetes electorales, ante las manifestaciones de inconformidad del representante de Movimiento Ciudadano, los Consejeros Municipales se declararon incompetentes por lo que tuvo que trasladarse los paquetes al Consejo General, la disminución de votos válidos fue en detrimento particularmente de un solo partido político, mientras que los otros sufrieron variaciones mínimas.

En otras palabras, el hecho de que no se asentaran las condiciones en las que los paquetes fueron resguardados, las acusaciones entre los Consejeros municipales, la pérdida de votos preponderantemente para un solo partido presupone que no existieron las condiciones de certeza que deben regir en el recuento, por lo que esta Sala Regional estima acertado lo resuelto por el Tribunal local en la sentencia impugnada...

“...Al resultar infundados e inoperantes los agravios de la actora, pues fue correcto que en las casillas impugnadas, el Tribunal local restara eficacia a las actas de escrutinio y computo levantadas en el Consejo General y regresara a los resultados obtenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo, debe confirmarse la sentencia impugnada...”

Como se advierte de la transcripción inmediata anterior, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, resolvió que los razonamientos expuestos por el Tribunal Comicial Local, son acertados y por tanto, se confirma que existieron inconsistencias en el resguardo de los paquetes electorales, atribuibles al Consejo Municipal Electoral del Municipio de Jalpan, Puebla, omisión que transgredió lo señalado por los artículos 303 fracción IV del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y 7 fracción IV de la Normatividad Interna de Responsabilidades del Instituto Electoral del Estado, que a la letra dicen:-----

*“...**Artículo 303.-** La recepción, depósito y salvaguarda de los Paquetes Electorales por parte de los Consejos Electorales correspondientes, se realizará conforme al procedimiento siguiente:-----*

***IV.-** El Consejo Municipal o Distrital, en su caso, bajo su responsabilidad, salvaguardará los Paquetes Electorales y al efecto dispondrá que sean selladas las puertas de acceso del lugar en que fueron depositados, en presencia de los representantes de los partidos políticos.-----*

*De la recepción de los Paquetes Electorales se levantará acta circunstanciada en la que se hará constar, en su caso, los que hubieren sido recibidos sin reunir los requisitos que señala este Código.-----*

*Los Consejos Distritales procederán de acuerdo a lo establecido en este artículo, para la recepción de los Paquetes Electorales que les correspondan, de conformidad con lo dispuesto por el tercer párrafo del artículo 301 de este Código...”*

*“...**Artículo 7.-** Los funcionarios y empleados para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que han de observarse en el Instituto, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan a su empleo, cargo o comisión, tendrán las siguientes:-----*

***IV.-** Custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, conserve a su cuidado o a la cual tenga acceso, impidiendo o evitando el uso, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebida de aquellas;...-----*

Pero no pasa inadvertido para este Órgano de Control, que tanto en la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, como en la sentencia expedida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, no se señala responsable de la violación del contenido de los paquetes electorales, toda vez que no existen elementos de prueba suficientes para determinar quien fue el autor de los actos de los que se hace alusión. Asimismo, este Órgano de Control no cuenta con elementos de prueba suficientes para determinar a quién es atribuible la responsabilidad administrativa derivada de la violación de los paquetes electorales que tuvieron inconsistencias en su contenido.

VII.- Atento a lo anterior, y en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 10 fracciones II y IV y 27 fracción II de la Normatividad Interna de Responsabilidades del Instituto Electoral del Estado, ordenamiento legal vigente, tanto al momento en que se suscitaron los hechos presuntamente irregulares, como al momento en que se inició formalmente el procedimiento administrativo, en fecha diez de marzo del año dos mil catorce, este Órgano de Control y Vigilancia, radicó el procedimiento administrativo que nos ocupa bajo el número IEE/COI/02/14 y ordenó practicar todas las diligencias que sean necesarias a fin de contar con los elementos de prueba suficientes para la mejor substanciación del mismo, por lo que se señaló el día dos de abril del presente año, para desahogar las audiencias de ley correspondientes, y tal como se delimitó y narró en el capítulo de resultandos de la presente resolución, los CC. CELSO FLORES ROSALES, YASMIN CRUZ VÁZQUEZ, ROSARIO ANDRADE CORTÉS, MARÍA EUGENIA VILLEGAS ARMENTA y REYNA FLORES ANDRADE, agotaron su derecho de audiencia, compareciendo de manera personal ante esta Contraloría Interna solo el primero de los mencionados y por escritos el resto de los implicados, documentos que fueron presentados por el C. MAURO TORREZ GÓMEZ. Por lo que en razón de lo anterior, se tuvo al C. CELSO FLORES ROSALES manifestando lo siguiente:

*“...Comparezco y presento en este momento en mi defensa escrito de fecha treinta y uno de marzo del año dos mil catorce, compuesto de tres fojas útiles, mismo que se encuentra acompañado de anexos consistentes en copia simple del oficio identificado con el número CME-JALPAN/PRE/002/2013 de fecha veintisiete de marzo del año dos mil trece, en una foja útil, copia simple del oficio identificado con la clave CME-JALPAN/PRE-034/2013 de fecha primero de julio del año dos mil trece, en una foja útil; copia simple del oficio CME-JALPAN/PRE/040/2013 de fecha tres de julio del año dos mil trece, una foja útil; copia simple del oficio identificado con el número CME-JALPAN/PRE-051/2013 de fecha nueve de julio del año dos mil trece, una foja útil; copia simple del REGISTRO DE GUARDIA DE SEGURIDAD del Consejo Municipal Electoral de Jalpan, una foja útil; copia simple del REGISTRO DE VISITA A PARTIR DE LA FECHA: 03-07-2013 en cuatro fojas útiles; y copia simple del oficio sin identificación, dirigido al Licenciado ARMANDO GUERRERO RAMÍREZ, Presidente del Consejo General, en una foja útil; asimismo, quiero manifestar que el día siete de julio del año dos mil trece, día que se celebró la jornada electoral, en sesión permanente, cuando los paquetes electorales empezaron a llegar a la sede del Consejo Municipal Electoral, venían resguardados por un funcionario de mesa directiva de casilla, al cual se le entregaba un contra recibo de recepción y posteriormente, se acomodaban en una habitación en el orden en el que llegaron, y al recibir el último paquete, la habitación donde se pusieron fue cerrada con llave y sellada, y no volvió a abrirse hasta el día miércoles diez de julio, en presencia de todos los integrantes del Consejo Municipal, es decir, Consejeros y Representantes de Partidos Políticos, también quiero agregar que todos los paquetes se guardaron así como se recibieron de mano de los funcionarios de casilla y que el lugar de resguardo estuvo en todo momento vigilado por la policía municipal. Posteriormente, el día diez de julio, en sesión permanente, se abrió la habitación en la que se encontraban los paquetes electorales, lo que se hizo en presencia de Consejeros Electorales y Representantes de Partidos Políticos acreditados ante el Consejo, y que al realizar el cómputo final como lo establece el artículo 312, nos dimos a la tarea de aperturar los paquetes que*



**Instituto Electoral del Estado.**  
**CONTRALORÍA INTERNA**  
**ÁREA DE APOYO JURÍDICO.**

**Procedimiento Administrativo No. IEE/COI/02/14**

*estaban sellados con la cinta que les colocaron los funcionarios de mesa directiva de casilla, y que en todo momento se abrieron para extraer el acta de escrutinio y cómputo y cotejar su información, con el acta que obraba en poder del Consejo Municipal en presencia de todos los representantes de Partidos Políticos y Consejeros Electorales, hago la observación de que dichos paquetes, de los que se hace mención, fueron abiertos sobre la mesa de trabajo por el personal de DOE y que la Consejera Rosario y yo, extraíamos el sobre que contenía el acta de escrutinio y computo, y que en ningún momento hicimos un acto indebido o ilícito al aperturar los paquetes 764 básica, 764 extraordinaria 1, 764 extraordinaria 2 y 765 básica, y fue hasta este paquete electoral, que el Consejo Municipal se declaró incompetente por las condiciones de inseguridad en las que estábamos trabajando, quiero agregar, que niego rotundamente de las acusaciones que se manifiestan en el presente citatorio, que me hace comparecer ante esta audiencia y finalmente, manifiesto que en ningún momento durante el trabajo que realizamos como Consejeros Municipales tuve la llave de las instalaciones donde estaba ubicado el Consejo Municipal, que es todo lo que deseo manifestar..."*

Siendo que del escrito de fecha treinta y uno de marzo del año dos mil catorce, signado por el C. CELSO FLORES ROSALES, aludido en la transcripción inmediata anterior, el funcionario electoral implicado refirió lo siguiente:-----

*"...afirmo categóricamente: No haber sido omiso en la custodia de los paquetes referidos en el mencionado oficio<sup>1</sup>, y que cito en los primeros renglones de este primer punto, (sic) como lo pruebo con los siguientes elementos:-----*

- a) Registro de entrada y salida del personal que laboro(sic) en el consejo municipal(sic) o de visita con nombre y firma a partir de la fecha 03 de julio de 2013(sic)-----*
- b) Registro del personal de seguridad(sic) municipal(sic) con nombre, firma y fecha que custodió(sic) el consejo municipal(sic) días previos a la elección, durante la elección y posterior a la elección asignados por el presidente(sic) municipal(sic) de Jalpan.-----*
- c) Oficio dirigido al Lic. Armando Guerrero Ramírez consejero(sic) presidente(sic) del consejo(sic) general(sic) del instituto(sic) electoral(sic) del estado(sic) en el que se solicita su intervención para que a través de su conducto nos llegara el apoyo de la policía federal o el ejército para conyugar en el trabajo de vigilancia elaborado con fecha 1 de julio de 2013(sic)-----*
- d) Oficio dirigido al presidente(sic) municipal(sic) del municipio(sic) de jalpan(sic) c.(sic) Nicolás Galindo Pérez solicitándole vigilancia de las instalaciones del consejo(sic) municipal(sic) las 24 hrs con fecha 27 de marzo de 2013(sic)-----*
- e) Oficio dirigido al presidente(sic) municipal(sic) del municipio(sic) de Jalpan c. (sic) Nicolás Galindo Pérez para que a través de su investidura solicitara el apoyo a la secretaria(sic) de seguridad(sic) pública(sic) federal(sic) o del ejercito(sic) para que se nos brindara apoyo días previos, durante y después de la jornada electoral con fecha de recibido el día 6 de julio de 2013(sic)-----*
- f) Oficio dirigido al presidente(sic) municipal(sic) del municipio(sic) de Jalpan para que a través de su embestidura solicitara el apoyo ya que del oficio anterior no se obtuvo una respuesta con fecha de recibido el día 9 de julio de 2013...."*

*"...Suponiendo sin conceder que se haya dado la inutilización de los paquetes electorales 764 Básica, 764 Extraordinaria 1, 764 Extraordinaria 2, 765 Básica y 765 Contigua 1, por alguna alteración que la ley contemple para el caso niego rotundamente haber participado de manera alguna en mi carácter individual o como parte del órgano colegiado en la alteración de los debidos paquetes..."*

De lo anterior, se advierte, que la copia simple del "REGISTRO DE VISITA A PARTIR DE LA FECHA: 03-07-2013", conformada de cuatro fojas útiles, probanza documental

<sup>1</sup> IEE/COI/26/14

privada, ofrecida por el C. CELSO FLORES ROSALES, otrora Consejero Presidente del Consejo Municipal Electoral del Municipio de Jalpan, así como las demás que presentó ante esta Contraloría Interna, no cumplen con lo estatuido por señalado en el artículo 27 fracción II de la Normatividad Interna de Responsabilidades del Instituto Electoral del Estado, que a la letra dice:-----

*"27.- La Contraloría para determinar las sanciones y providencias administrativas, se sujetará al siguiente procedimiento:-----*

*II.-...En la Audiencia, podrán ser ofrecidas y, en su caso, admitidas las siguientes pruebas:-----*

- a) Documentales públicas y privadas;-----*
- b) ...;-----*
- c) ...;-----*
- d) ...;-----*
- e) ...;-----*
- f) ...;-----*

*Cada una de las pruebas que se ofrezcan deberá relacionarse con alguno o algunos de los hechos sobre los que motiva la promoción y deberá mencionarse lo que pretende acreditarse con la misma, si no cumplen este requisito, la Contraloría acordará su no admisión."-----*

Por lo que, lo procedente en relación a las probanza en análisis, así como de los demás elementos de prueba presentados por el otrora funcionario electoral implicado, es acordar la no admisión de sus pruebas, pero a fin de mejor proveer y de no dejar en estado de indefensión al C. CELSO FLORES ROSALES, se determinó la admisión de los elementos de prueba presentados por el oferente, admitiendo la documental privada referida, en términos de lo establecido por los artículos 240 fracción II, 265 y 268 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria a la Normatividad Interna de Responsabilidades del Instituto Electoral del Estado de acuerdo al artículo 7 fracción XIX del referido ordenamiento, por lo que después de ser debidamente examinada, se concluye, que si bien el fin del registro de visita, es tener un control de personal que ingresó a las instalaciones del Consejo Municipal Electoral del Municipio de Jalpan, Puebla, durante el periodo comprendido del día siete de julio al día diez de julio del año dos mil trece, el documento en análisis cuenta con diversas deficiencias, como son: la falta de firmas de personal que ingresó al Consejo; las inconsistencias en el registro de la hora de salida, ya que no se registró la salida de algunas de las personas que ingresaron al Consejo; y destaca sobre lo anterior, la inexistencia de la hoja en la que se registró el ingreso y salida del personal y visitas de fecha ocho de julio del año dos mil trece, que fue uno de los días en los que los paquetes electorales se encontraron depositados en el lugar designado por el Consejo para su resguardo, por lo que se determina, que el registro analizado tiene deficiencias que no son subsanables y por lo tanto, no cuenta con la certeza necesaria para demostrar la inexistencia de responsabilidad administrativa por parte del implicado, ya que esta medida de seguridad, no cumplió de manera adecuada con el objetivo de su implementación por los motivos expuestos, generando mayores indicios en relación al inadecuado resguardo de lo paquetes electorales; aunado a lo anterior, es importante señalar que la omisión en la que se sustenta la responsabilidad administrativa imputable al implicado, tiene como una de sus bases, que en el acta de fecha siete de julio del año dos mil trece, no se realizó descripción pormenorizada de las medidas de seguridad tomadas por los integrantes del Consejo Municipal Electoral del Municipio de Jalpan, Puebla, para el debido resguardo de los paquetes electorales, siendo éste el documento idóneo para hacer constar estas medidas, como se desprende de la segunda pregunta realizada por personal de este Órgano de Control al funcionario electoral implicado, la que a continuación se transcribe:-----

*"...2.- ¿Se asentó en acta cómo se realizó el resguardo de los paquetes electorales?-----*



# Instituto Electoral del Estado.

CONTRALORÍA INTERNA

ÁREA DE APOYO JURÍDICO.

Procedimiento Administrativo No. IEE/COI/02/14

Respuesta.- No...".-----

Asimismo, se tuvo por admitida la documental privada consistente en la copia simple del "REGISTRO DE GUARDIA DE SEGURIDAD" del Consejo Municipal Electoral de Jalpan, signado por la C. REYNA FLORES ANDRADE, otrora Secretaria del Consejo Municipal Electoral del Municipio de Jalpan, Puebla, conformada de una foja útil, lo anterior, en términos de lo señalado por los artículos 240 fracción II, 265 y 268 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria a la Normatividad Interna de Responsabilidades del Instituto Electoral del Estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 7 fracción XIX del referido ordenamiento, probanza que si bien, genera una constancia de la presencia de guardias de seguridad adscritos al Municipio de Jalpan, Puebla, en el inmueble destinado al Consejo Municipal Electoral del Municipio aludido, no es una prueba que tenga estrecha relación con el fondo del asunto, ya que, tanto de las manifestaciones del oferente, como de las probanzas que aporta, no se desprenden de manera explícita las funciones asignadas a los elementos de seguridad apostados en el referido inmueble, y aunque, el implicado manifestó ante este Órgano de Control que la función de los guardias era la vigilancia del lugar de resguardo de los paquetes electorales, como ya se hizo mención, no aportó elementos de prueba con los que se demuestre de manera plena que a los elementos de seguridad se les asignó la vigilancia del acceso al lugar de resguardo de los paquetes electorales, o únicamente, la vigilancia de la puerta de acceso del Consejo Municipal, en ese sentido, la prueba en análisis no puede aportar certeza sobre el debido resguardo y vigilancia de la integridad de los multimencionados paquetes electorales.-----

En relación a la copia simple del oficio CME-JALPAN/PRE-034/2013, de fecha primero de julio del año dos mil trece, dirigido al C. ARMANDO GUERRERO RAMÍREZ, Consejero Presidente del Consejo General, signado por el C. CELSO FLORES ROSALES, en calidad de Consejero Presidente del Consejo Municipal Electoral de Jalpan, al día de hoy extinto, conformada de una foja útil, documental privada que se tuvo por admitida en términos de lo estatuido por los los artículos 240 fracción II, 265 y 268 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria a la Normatividad Interna de Responsabilidades del Instituto Electoral del Estado de acuerdo a lo señalado por el artículo 7 fracción XIX del referido ordenamiento, se advierte, que no tiene relación con el fondo del asunto, ya que el acto controvertido imputable al funcionario electoral implicado, es en específico, relacionado con el resguardo de los paquetes electorales en las instalaciones del Consejo Municipal referido y no, a los demás hechos acontecidos durante el Proceso Electoral Ordinario en el Municipio de Jalpan, Puebla, asimismo, no se cuentan con documentos en los que se reporten actos que pudieran poner en riesgo el desarrollo de la referida elección, hasta el día diez de julio del año dos mil trece, pero con la salvedad, que los mencionados actos fueron realizados al exterior del inmueble asignado al Consejo Municipal Electoral del Municipio de Jalpan, por lo que no eximen de responsabilidad alguna al oferente.-----

De igual manera, de la copia simple del oficio CME-JALPAN/PRE/002/2013, de fecha veintisiete de marzo del año dos mil trece, dirigido al C. NICOLÁS GALINDO PÉREZ, Presidente Municipal del Municipio de Jalpan, signado por el C. CELSO FLORES ROSALES, otrora Consejero Presidente del Consejo Municipal Electoral de Jalpan, conformada de una foja útil, documental privada que se tuvo por admitida en términos de lo señalado por los artículos 240 fracción II, 265 y 268 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria a la Normatividad Interna de Responsabilidades del Instituto Electoral del Estado de acuerdo al artículo 7 fracción XIX del referido ordenamiento, se desprende, que la probanza en análisis, tampoco tiene completa relación con el fondo del asunto, ya que como se observa en el cuerpo del documento examinado, se realizó la solicitud de



## Instituto Electoral del Estado.

CONTRALORÍA INTERNA  
ÁREA DE APOYO JURÍDICO.

Procedimiento Administrativo No. IEE/COI/02/14

elementos de seguridad para la vigilancia de las instalaciones del referido Consejo, por lo que al momento de valorarla, se determinó que esta prueba tiene similitud con el valor que se le otorgó al "REGISTRO DE GUARDIA DE SEGURIDAD" del Consejo Municipal Electoral de Jalpan, previamente analizado, ya que al carecer ambos documentos de la descripción de las funciones específicas del elemento de seguridad asignado al extinto Consejo Municipal Electoral del Municipio de Jalpan, Puebla, no se puede afirmar, ni corroborar, que éste vigilaba con especial atención el lugar donde los paquetes electorales se encontraban resguardados, aunado a lo anterior, el artículo 303 fracción IV del Código Comicial vigente y aplicable, previamente aludido, señala de manera clara, que los paquetes electorales se resguardaran bajo la responsabilidad del Consejo Municipal, siendo los elementos de seguridad del Municipio de Jalpan, Puebla, en todo caso, auxiliares del Consejo y no los responsables directos de la integridad de los paquetes electorales resguardados.-----

De la copia simple del oficio CME-JALPAN/PRE/040/2013, de fecha tres de julio del año dos mil trece, dirigido al C. NICOLÁS GALINDO PÉREZ, Presidente Municipal del Municipio de Jalpan, signado por el C. CELSO FLORES ROSALES, quien ostentó el cargo de Consejero Presidente del Consejo Municipal Electoral de Jalpan, conformado de una foja útil, documental privada que se tuvo por admitida en términos de lo establecido por los artículos 240 fracción II, 265 y 268 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria a la Normatividad Interna de Responsabilidades del Instituto Electoral del Estado de acuerdo a lo estatuido por el artículo 7 fracción XIX del referido ordenamiento, se observa, que el oferente solicitó al otrora Presidente Municipal, que realizara las gestiones necesarias para que la Secretaría de Seguridad Pública Federal y el Ejército, brindaran apoyo al Consejo aludido, a fin de custodiar las casillas electorales que conformaban al Municipio de Jalpan y así, tener un desarrollo pacífico de la jornada electoral; probanza, que no exime al implicado de la responsabilidad administrativa que le es imputable, toda vez, que no tiene relación con el fondo del asunto, ya que encuadra en los razonamientos referidos en los párrafos anteriores, y aunque se hubieran realizado hechos violentos e incidentes en algunas de las casillas electorales, los integrantes del Consejo Municipal Electoral del Municipio de Jalpan, Puebla, no señalaron anomalías en la conformación de los paquetes electorales que les fueron entregados por los funcionarios de casilla a partir de las diez horas con cuarenta minutos del día siete de julio del año dos mil trece, en el acta correspondiente, por lo que, como previamente se refirió, este Órgano de Control infiere, que la violación de los paquetes electorales tuvo lugar en las instalaciones del Consejo Municipal Electoral del Municipio de Jalpan, debido al incumplimiento de las medidas de resguardo de los mismos, las que se encuentran señaladas en la Normatividad Comicial vigente.-----

Finalmente, de la copia simple del oficio CME-JALPAN/PRE-051/2013, de fecha nueve de julio del año dos mil trece, dirigido al C. NICOLÁS GALINDO PÉREZ, Presidente Municipal del Municipio de Jalpan, signado por el C. CELSO FLORES ROSALES, Consejero Presidente del Consejo Municipal Electoral de Jalpan, conformado de una foja útil, documental privada que se tuvo por admitida en términos de lo señalado por los artículos 240 fracción II, 265 y 268 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria a la Normatividad Interna de Responsabilidades del Instituto Electoral del Estado de acuerdo al artículo 7 fracción XIX del referido ordenamiento, en el que se solicitó elementos de seguridad, para el resguardo del Consejo Municipal aludido, para el día diez de julio del año dos mil trece, se determina, que al igual que los oficios analizados que le preceden, no tiene relación con el fondo del asunto en base a los razonamientos previamente expuestos, agregando que para la fecha en la que se realizó la solicitud de apoyo de los elementos de seguridad, los paquetes electorales ya tenían un total de tres días en el lugar de resguardo asignado por los integrantes del Consejo Municipal Electoral, por lo que no exime de responsabilidad administrativa al oferente por el indebido resguardo de la



**Instituto Electoral del Estado.**  
**CONTRALORÍA INTERNA**  
**ÁREA DE APOYO JURÍDICO.**

Procedimiento Administrativo No. IEE/COI/02/14

documentación comicial.-----

Ergo, este Órgano de Control determina que los elementos de prueba presentados por el C. CELSO FLORES ROSALES, quien desempeñó el cargo de Consejero Presidente del Consejo Municipal Electoral del Municipio de Jalpan, Puebla, no son suficientes para demostrar la inexistencia de responsabilidad administrativa en su contra, derivada de la omisión en la aplicación de las medidas de seguridad necesarias estatuidas en la Normatividad Comicial vigente, para el correcto resguardo de los paquetes electorales correspondientes a la elección de integrantes del Ayuntamiento del Municipio de Jalpan, dando como resultado la alteración en el contenido de los paquetes electorales de las casillas 764 Extraordinaria 1, 765 Básica, 765 Extraordinaria 2, 767 Contigua 1 y 767 Contigua 2, poniendo en riesgo los resultados del Proceso Electoral Ordinario en el Municipio aludido.-----

**VIII.-** Que, de las manifestaciones realizadas por el C. MAURO TORREZ GÓMEZ, quien dijo ser representante de las CC. YASMIN CRUZ VÁZQUEZ, ROSARIO ANDRADE CORTÉS, MARÍA EUGENIA VILLEGAS ARMENTA Y REYNA FLORES ANDRADE, otrora Consejeras Propietarias y Secretaria del extinto Consejo Municipal del Municipio de Jalpan, Puebla, perteneciente al Distrito Electoral número uno, con cabecera en el Municipio de Xicotepec de Juárez, Puebla, se desprende lo siguiente:----

*“En representación de las CC. Yasmin Cruz Vázquez, Rosario Andrade Cortés, María Eugenia Villegas Armenta y Reyna Flores Andrade, vengo a presentar sus declaraciones por escrito, conformadas del escrito de fecha dos de abril del año dos mil catorce, signado por María Eugenia Villegas Armenta y conformado de cuatro fojas útiles, el cual tiene como anexos copia simple de la identificación expedida por el Instituto Federal Electoral, correspondiente a la C. María Eugenia Villegas Armenta, en una foja útil, copia simple de las actas de sesión de fecha siete y diez de julio del año dos mil trece y copia simple de la Averiguación Previa número 168/2013/V.L.C, en tres fojas útiles; escrito de fecha dos de abril del año dos mil catorce, signado por la C. Rosario Andrade Cortés y conformado de cuatro fojas útiles, el cual tiene como anexos, copia simple de la identificación expedida por el Instituto Federal Electoral, correspondiente a la C. Rosario Andrade Cortés, en una foja útil, copia simple de las actas de sesión de fecha siete y diez de julio del año dos mil trece; escrito de fecha dos de abril del año dos mil catorce, signado por la C. Reyna Flores Andrade y conformado de cuatro fojas útiles, el cual tiene como anexos, copia simple de la identificación expedida por el Instituto Federal Electoral, correspondiente a la C. Reyna Flores Andrade en una foja útil, copia simple de las actas de sesión de fecha siete y diez de julio del año dos mil trece; escrito de fecha dos de abril del año dos mil catorce, signado por la C. Yasmin Cruz Vázquez y conformado de cuatro fojas útiles, el cual tiene como anexos copia simple de la identificación expedida por el Instituto Federal Electoral, correspondiente a la C. Yasmin Cruz Vázquez, en una foja útil, copia simple de las actas de sesión de fecha siete y diez de julio del año dos mil trece y copia simple de la Averiguación Previa número 168/2013/V.L.C, en dos fojas útiles; derecho que les concede la Normatividad correspondiente.”-----*

Al analizar el escrito de fecha dos de abril del año dos mil catorce, signado por la C. YASMIN CRUZ VÁZQUEZ, otrora Consejera Propietaria del extinto Consejo Municipal Electoral del Municipio de Jalpan, Puebla, se observa, que en relación al hecho que motivó el presente inicio del procedimiento administrativo de responsabilidades, la implicada manifestó lo siguiente:-----

*“...Acto seguido se recibieron los Paquetes electorales de conformidad con el artículo 303 y demás relativos al código(sic) de Instituciones y procesos(sic) electorales(sic) del Estado de Puebla los cuales:-----*

*Se recibieron los paquetes en el orden en que fueron entregados, por los funcionarios facultados para ello;-----*



**Instituto Electoral del Estado.**  
**CONTRALORÍA INTERNA**  
**ÁREA DE APOYO JURÍDICO.**

**Procedimiento Administrativo No. IEE/COI/02/14**

*El Consejero Presidente señaló la hora y las condiciones en que fueron recibidos en presencia de los representantes de partido no habiendo ningún incidente.*-----

*El Consejero Presidente del Consejo Municipal dispuso de su depósito en orden numérico de las-----  
Casillas, colocando por separado los correspondientes a la elección de Diputados y de miembros del ayuntamiento(sic), enviando los de diputados(sic) a la brevedad posible al Consejo Distrital respectivo.*-----

*El Consejo Municipal salvaguardo los Paquetes electorales sellando la puerta de acceso al lugar en que fueron depositados en frente de los representantes de los partidos políticos presentes...".*-----

*"...hago mención que el Presidente del Consejo Municipal Celso Flores Rosales en todo momento mostró inclinación al Partido Movimiento Ciudadano, teniendo pláticas en su oficina y cuando una de las integrantes del Consejo entrabamos a dicha oficina, el representante del Partido Movimiento Ciudadano se salía de manera inmediata, cabe mencionar que el mismo presidente trato de intimidarnos, presionándonos, pues como consejera me di cuenta de la inclinación política del Presidente del consejo(sic) hacia el Partido Movimiento Ciudadano, quiero hacer mención que cuando se abrió y cerró la puerta en donde se encontraban los paquetes electorales, se encontraban todos y cada uno de los representantes de partido, e incluso firmaban las cintas de seguridad, que dicho representante firmo y que este mismo día manifestaba que habían sido violadas, argumentando que estaban rotas las cintas, haciéndole la aclaración en todo momento que las cintas que estaban desprendidas habían sido desde que se nos entregó la documentación electoral por parte del Consejo Distrital de lo cual tenía conocimiento la anterior representante Juana Márquez Santiago y demás representantes sin que hubiera reclamo alguno...".*-----

*"...dimos inicio al cómputo final, llevando el procedimiento de los paquetes electorales correspondientes a las casillas 764 Básica, 764 Extraordinaria 1, 764 Extraordinaria 2, 765 Básica, 765 Contigua 1 mismas que fueron aperturadas de acuerdo al artículo 312 Fracción(sic) V, inciso b que a la letra dice: El consejo Municipal Electoral deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de votación recibida en casilla en los supuestos siguientes, inciso b cuando el numero(sic) de votos nullos sea mayor a la diferencia de votos entre los candidatos ubicados entre el primero y segundo lugar y por petición expresa o por escrito de los representantes de partido o coalición, siendo así lo solicito el Representante de Partido PSI y el Representante de Partido 5 de Mayo, que también se encuentra asentada en el acta y el paquete de la casilla 765 Contigua 1 que el Tribunal Electoral del Estado de Puebla considera que fue abierto sin motivo legal alguno, manifiesto que se apertura aplicando la fracción XII del mencionado artículo, petición solicitada por los representantes antes mencionados y asentado en la misma acta, dicha petición fue omitida por negligencia del Consejero Presidente, pero se encuentra asentada en el acta del día 10 de Julio...".*-----

Del tercer párrafo de la transcripción inmediata anterior, se desprende, que la otrora funcionaria electoral manifestó que el Consejero Presidente C. CELSO FLORES ROSALES, señaló la hora y las condiciones en que fueron recibidos los paquetes electorales, afirmación que confirma la deducción realizada por el Tribunal Comicial Local, de que todos los paquetes fueron recibidos en perfectas condiciones, ya que en el acta correspondiente, no se señalaron alteraciones o modificaciones físicas en alguno de los paquetes aludidos, lo que es contradictorio con lo manifestado por el Consejero Presidente, quien señala que las alteraciones en los paquetes electorales son atribuibles a los funcionario de casilla, como se desprende de la transcripción de la foja séptima del acta de fecha diez de julio del año dos mil trece, realizada en el punto VI del apartado de Considerandos de la presente Resolución.-----

Del quinto párrafo de la transcripción en análisis, se observa que la ocursoante manifestó que la puerta de acceso al lugar de resguardo de los paquetes electorales fue sellada



## Instituto Electoral del Estado.

CONTRALORÍA INTERNA  
ÁREA DE APOYO JURÍDICO.

Procedimiento Administrativo No. IEE/COI/02/14

en presencia de Representantes de Partidos Políticos, lo que es coincidente con lo manifestado por el C. CELSO FLORES ROSALES, al contestar las preguntas cuarta y novena que el personal de esta Contraloría Interna le realizó, como se transcribe a continuación:-----

*"...4.- ¿Cómo fue el sellado de la puerta de entrada del lugar de resguardo de los paquetes electorales?-----*

*Respuesta.- Se cerró con llave y sobre el marco de la puerta se pusieron tiras de papel adheribles como sellos."-----*

*"...9.- ¿Quiénes firmaron los sellos de la puerta del lugar donde se resguardaron los paquetes electorales el día siete de julio del año dos mil trece?-----*

*Respuesta.- Rosario Andrade Cortés, la verdad no me acuerdo, pero quiero señalar que los sellos que se pegaron quedaron firmes, aunque fue difícil adherirlos, ya que las paredes no estaban revocadas y estaban hechas de block."-----*

Pero independientemente de la coincidencia de las declaraciones comparadas, es importante considerar que ambas manifestaciones provienen de implicados en el presente Procedimiento de Responsabilidades, y toda vez, que no es posible adminicular sus afirmaciones con algún otro elemento de prueba aportado por los mismos, no se le puede otorgar un valor pleno a las manifestaciones de los hechos que el declarante y la ocursoante señalaron como ciertos, asimismo, se desprende que el C. CELSO FLORES ROSALES, no pudo señalar que Funcionarios Electorales y Representantes de Partidos Políticos, firmaron los sellos adheridos a la puerta de acceso del lugar de resguardo de los paquetes electorales, hecho que tampoco fue referido en lo particular o en lo general, en el acta de fecha siete de julio del año dos mil trece, relativa a la sesión permanente en la que se recibieron los paquetes electorales correspondientes al Municipio de Jalpan, Puebla.-----

Del sexto párrafo de la transcripción en análisis, se desprende que la C. YASMIN CRUZ VÁZQUEZ, manifestó que existió parcialidad por parte del C. CELSO FLORES ROSALES, a favor del Representante del Partido Político Movimiento Ciudadano, pero no señala elementos de prueba a efecto de corroborar sus declaraciones, asimismo, se observa que el recurso del que derivan los hechos que sustentan el presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, fue presentado por el partido previamente aludido, al ser afectados sus intereses por la alteración de los paquetes electorales correspondientes a las Casillas 764 Extraordinaria 1, 765 Básica, 765 Extraordinaria 2, 767 Contigua 1 y 767 Contigua 2, por lo que no se advierte motivo lógico o acto físico que corrobore las afirmaciones realizadas por la Consejera Propietaria en contra del Consejero Presidente del Consejo Municipal Electoral del Municipio de Jalpan, Puebla; en el mismo párrafo la suscribiente señala que las cintas se encontraban desprendidas desde que se les entregó la documentación electoral por parte del Consejo Distrital, pero debido a lo confuso de la redacción del escrito en análisis, este Órgano de Control no puede determinar, si las cintas a las que se refiere la ocursoante, son las cintas con las que se sella la puerta de acceso al lugar de resguardo de los paquetes electorales o si se refiere a aquellas con las que se pretende mantener integro el contenido de los paquetes electorales que le son entregados por parte de los Funcionarios de Casilla al Consejo Municipal Electoral, independientemente de lo anterior, si la Funcionaria Electoral se refería a las cintas de los sellos de la puerta de acceso aludida, el hecho de que las cintas se encontraran desprendidas antes de la apertura ante los Representantes de Partido, les atribuiría a los integrantes del Consejo un acto de negligencia, ya que el propósito de éstas, es constatar que la multimencionada puerta no ha sido abierta y al estar desprendidas, este propósito se pierde, dando lugar a la incertidumbre, por lo que resulta parte de las obligaciones del Consejo, sellar de manera adecuada la puerta de acceso del lugar de resguardo de los paquetes electorales; en caso, de que las cintas desprendidas, correspondieran a los



## Instituto Electoral del Estado.

CONTRALORÍA INTERNA  
ÁREA DE APOYO JURÍDICO.

Procedimiento Administrativo No. IEE/COI/02/14

paquetes electorales, como se ha referido de manera reiterada, no se señalaron en el acta de fecha siete de julio del año dos mil trece, las condiciones en las que fueron recibidos los paquetes electorales, por lo que se infiere de la documental pública mencionada, que todos los paquetes electorales se encontraban debidamente embalados, firmados y sellados al momento de su recepción.-----

Finalmente, en el último párrafo de la transcripción inmediata anterior, se observa que la C. YASMIN CRUZ VÁZQUEZ, otrora Consejera Propietaria del extinto Consejo Municipal Electoral del Municipio de Jalpan, Puebla, manifestó que la casilla 765 Contigua 1, fue aperturada de manera legal y de acuerdo a lo establecido en el artículo 312 fracción V, lo que difiere con la respuesta aportada por el C. CELSO FLORES ROSALES, Consejero Presidente del referido Consejo, quien a la pregunta séptima de las realizadas por personal de este Órgano de Control, declaró los que a continuación se reproduce:-----

*7.- ¿Cuál es el número y cuáles fueron los paquetes que se aperturaron en el Consejo Municipal del Municipio de Jalpan, antes de que el aludido Consejo se declarara incompetente?-----*

*Respuesta.- Cuatro paquetes, 764 Básica, 764 Extraordinaria 1, 764 Extraordinaria 2 y 765 Básica.-----*

Aunado a lo anterior, se añade lo señalado por personal de la Dirección de Organización Electoral, mediante el memorándum número IEE/DOE-1912/13, documento que fue analizado por el Tribunal Comicial Local y del que se desprende, que el paquete electoral correspondiente a la Casilla 765 Contigua 1, si fue aperturado, como se observa en el punto VI del presente apartado de Considerandos, asimismo, del cuerpo del acta de fecha diez de julio del año dos mil trece, en ninguna de las fojas que la componen, se advierte la fundamentación de la apertura del paquete electoral aludido. Es por lo que, en base a lo anterior y toda vez, que no se aportaron mayores elementos de prueba por parte de los oferentes, este Órgano de Control considerando las contradicciones entre lo manifestado por los Funcionarios Electorales implicados y lo señalado en las documentales públicas referidas, determina, que el paquete electoral aludido, fue aperturado sin motivo legal que lo fundamentara, transgrediendo el principio rector de legalidad.-----

Asimismo, se advierte, que lo manifestado por la C. YASMIN CRUZ VÁZQUEZ, Consejera Propietario, es idéntico a lo manifestado por las CC. ROSARIO ANDRADE CORTÉS, MARÍA EUGENIA VILLEGAS ARMENTA y REYNA FLORES ANDRADE, Consejeras Propietarios y Secretaria respectivamente, en sus correspondientes escritos de fecha dos de abril de dos mil catorce, sin que exista una variación en los elementos de prueba aportados con excepción de las CC. YASMIN CRUZ VÁZQUEZ y MARÍA EUGENIA VILLEGAS ARMENTA, quienes presentaron copia simple de la Averiguación Previa número 168/2013/V.L., expedida por la Agencia del Ministerio Público Investigador de Villa Lázaro Cárdenas, Puebla, la primera de las referidas, presentó la foja trece y catorce del documento citado y la segunda de la foja dos a la foja cuatro, documentos admitidos en términos de lo señalado por los artículos 240 fracción II, 265 y 268 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria a la Normatividad Interna de Responsabilidades del Instituto Electoral del Estado de acuerdo al artículo 7 fracción XIX del referido ordenamiento, los que al ser analizados, se observó que no tienen relación con el fondo del asunto, toda vez, que hacen referencia a un hecho acontecido el día diez de julio del año dos mil trece, fuera de las instalaciones del Consejo Municipal Electoral del Municipio de Jalpan, Puebla, en el que si bien se refieren actos violentos, no se observa que exista relación con la violación que sufrieron los multicitados paquetes electorales, por lo que se determina que no se desprenden elementos que demuestren el tiempo, modo y lugar del hecho que motivo el presente Procedimiento Administrativo.-----



# Instituto Electoral del Estado.

CONTRALORÍA INTERNA  
ÁREA DE APOYO JURÍDICO.

Procedimiento Administrativo No. IEE/COI/02/14

Ergo, derivado de lo señalado en los puntos VI, VII y VIII del presente apartado de Considerandos, y toda vez, que los CC. CELSO FLORES ROSALES, YASMIN CRUZ VÁZQUEZ, ROSARIO ANDRADE CORTÉS, MARÍA EUGENIA VILLEGAS ARMENTA Y REYNA FLORES ANDRADE, otrora Consejero Presidente, Consejeras Propietarias y Secretaria del extinto Consejo Municipal del Municipio de Jalpan, Puebla, perteneciente al Distrito Electoral Uninominal número uno, con cabecera en el Municipio de Xicotepec de Juárez, Puebla, no aportaron elementos de prueba suficientes para destruir las acciones planteadas por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, confirmadas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y analizadas por esta Contraloría Interna del Instituto Electoral del Estado, por lo que se determina, que los Funcionarios Electorales implicados son responsables de la violación a lo estatuido en los artículos 303 fracción IV del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y 7 fracción IV de la Normatividad Interna de Responsabilidades del Instituto Electoral del Estado, lo anterior, en relación a las múltiples omisiones y acciones que al momento de realizar la recepción y resguardo de los paquetes electorales correspondientes a la elección de los Miembros del Ayuntamiento del Municipio de Jalpan, Puebla cometieron, como son: la falta de constancia en la que se refiera las condiciones en las que se encontraban los paquetes electorales al momento de su recepción por el extinto Consejo Municipal, así como la descripción pormenorizada de las medidas de seguridad tomadas para el resguardo de los mismos; la confirmación de la violación de los paquetes electorales correspondientes a las Casillas 764 Extraordinaria 1, 765 Básica, 765 Extraordinaria 2, 767 Contigua 1 y 767 Contigua 2, por parte del Tribunal Comicial Local y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; los múltiples señalamiento entre los integrantes del referido Consejo, en relación a su participación en la violación del contenido de los paquetes electorales; y la ilegal apertura del paquete electoral correspondiente a la Casilla 765 Contigua 1, los que si bien, no son suficientes para demostrar su participación en la violación de los paquetes electorales referidos, si lo son para evidenciar el inadecuado resguardo de los mismos.-----

IX.- Atento a lo previamente citado en el punto VIII de este apartado de Considerandos, esta Contraloría Interna, después de un análisis exhaustivo consistente en la valoración de todas las pruebas a que se ha hecho referencia y con base en los razonamientos anteriormente vertidos, determina que al existir los elementos legales suficientes para acreditar la responsabilidad administrativa de los CC CELSO FLORES ROSALES, YASMIN CRUZ VÁZQUEZ, ROSARIO ANDRADE CORTÉS, MARÍA EUGENIA VILLEGAS ARMENTA Y REYNA FLORES ANDRADE, y atento a lo dispuesto por los artículos 303 fracción IV del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y 7 fracción IV de la Normatividad Interna de Responsabilidades del Instituto Electoral del Estado, así como lo dispuesto en los artículos 17 y 18 de la Normatividad aludida, los que a la letra dicen:-----

*“...Artículo 17.- Las sanciones por responsabilidad administrativa consistirán en:-----*

*I.- Amonestación privada o pública;-----*

*II.- Suspensión hasta por seis meses;-----*

*III.- Destitución del empleo, cargo o comisión;-----*

*IV.- Sanción económica;-----*

*V.- Inhabilitación temporal hasta por doce años, para desempeñar empleos, cargos o comisiones públicos.-----*

*Cuando la inhabilitación se imponga como consecuencia de un acto u omisión que implique lucro o cause daños o perjuicios, ésta será de uno a cinco años si el monto de aquellos no excede del equivalente a cien veces el salario mínimo mensual vigente en el Estado, y de cinco a doce años si excede dicho*



# Instituto Electoral del Estado.

CONTRALORÍA INTERNA  
ÁREA DE APOYO JURÍDICO.

Procedimiento Administrativo No. IEE/COI/02/14

límite.”-----

“... **Artículo 18.-** Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:-----

I.- La responsabilidad en que incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Normatividad o las que dicten con base en él;-----

II.- Las circunstancias socioeconómicas del funcionario o empleado;-----

III.- El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor;-----

IV.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;-----

V.- La antigüedad en el servicio;-----

VI.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones;-----

VII.- El monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento;-----

VIII.- La gravedad de la falta en que se incurra, cuando con una sola conducta irregular se cometan varias infracciones, se emitirá una sola resolución que acumule las infracciones cometidas. (Artículo 161 RITIEE).”-----

Es por tanto procedente, en cuanto a las omisiones y actos investigados, sancionar a los infractores tomando en consideración los argumentos vertidos en el cuerpo de la presente Resolución como se advierte en los puntos VI, VII y VIII del presente apartado de Considerandos, los cuales se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen y con fundamento en lo estipulado por los artículos 303 fracción IV del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 7 fracción IV, 17 y 18 de la Normatividad Interna de Responsabilidades del Instituto Electoral del Estado, a fin de cumplir con las formalidades exigidas por el diverso 18 de la Normatividad referida, ésta Unidad de Control Interno determina con meridiana precisión, que para poder establecer el grado de responsabilidad en que incurrieron los encausados, se debe tomar en consideración lo siguiente:-----

- Que este Órgano de Control determina sancionar a los infractores tomando en consideración, que tenían conocimiento de sus obligaciones, toda vez, que se encuentran referidas en el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, así como en la Normatividad Interna de Responsabilidades del Instituto Electoral del Estado, documentos que se encuentran publicados en diversos medios; aunado a lo anterior, en su calidad de Funcionarios Electorales, tienen la obligación de conocer las normas por las que se regulan las facultades y obligaciones que se les confieren; asimismo, esta Contraloría Interna advierte, que de las omisiones y actos por los que se determinó iniciar el presente Procedimiento de Responsabilidades, no se desprende la existencia de cantidades pecuniarias en detrimento o aumento del patrimonio de este Instituto o Funcionarios, ni de las partes interesadas, como son los Partidos Políticos y/o Coaliciones y sus respectivos representantes.-----
- Que, los CC. CELSO FLORES ROSALES, YASMIN CRUZ VÁZQUEZ, ROSARIO ANDRADE CORTÉS, MARÍA EUGENIA VILLEGAS ARMENTA Y REYNA FLORES ANDRADE, ostentaban los cargos de Consejero Presidente, Consejeras Propietarias y Secretaria respectivamente, del extinto Consejo Municipal del Municipio de Jalpan, Puebla, perteneciente al Distrito Electoral número uno, con cabecera en el Municipio de Xicotepec de Juárez, Puebla, y que durante su gestión en este Instituto Electoral del Estado, como funcionarios



# Instituto Electoral del Estado.

CONTRALORÍA INTERNA  
ÁREA DE APOYO JURÍDICO.

Procedimiento Administrativo No. IEE/COI/02/14

electorales, el Consejero Presidente percibió un salario mensual neto equivalente a \$3,990.00/100 M.N. (tres mil novecientos noventa pesos con cero centavos moneda nacional); las Consejeras Propietarias percibieron un salario mensual neto equivalente a \$3,150.00/100 M.N. (tres mil ciento cincuenta pesos con cero centavos moneda nacional); y la Secretaria percibió un salario mensual neto equivalente a \$3,465.00/100 M.N. (tres mil cuatrocientos sesenta y cinco pesos con cero centavos moneda nacional), como contraprestación por las funciones que desempeñaban en este Instituto, lo que los ubica en una posición social media.-----

- Que el nivel jerárquico que ostentaban los sujetos a investigación, es de primer nivel, tomando en consideración que eran integrantes del Consejo Municipal Electoral del Municipio de Jalpan, perteneciente al Distrito Electoral Uninominal número uno, con cabecera en el Municipio de Xicotepec de Juárez, Puebla, órgano encargado de la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral ordinario, dentro de su respectivo territorio Municipal, a través de la cual se toman decisiones relevantes para conducir la vida interna del Consejo Municipal Electoral referido.-----
- En cuanto a las condiciones exteriores y los medios de ejecución a que hacen referencia los ordenamientos legales en cita, se toma en consideración, que las condiciones exteriores no influyeron en las decisiones de los integrantes del Consejo Municipal Electoral del Municipio de Jalpan, Puebla, puesto que eran óptimas para la correcta ejecución de las obligaciones que el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y la Normatividad Interna de Responsabilidades del Instituto Electoral del Estado les confieren en razón del cargo que ostentaban, ya que de las constancias que obran en el expediente de Responsabilidad Administrativa, no se advierten hechos que pudieran condicionar el actuar de los Funcionarios Electorales implicados, por lo que las omisiones de los mismos y el posterior acto, consistente en la infundada apertura del paquete electoral correspondiente a la Casilla 765 Contigua 1, prácticas sancionadas por el aludido Código Comicial vigente y la mencionada Normatividad, no cuentan con atenuantes que pudieran eximir de responsabilidad a los encausados.-----
- De las constancias que obran en autos y del expediente personal de los Funcionarios en comento, se advierte que con anterioridad al dictado de la presente resolución, no han sido condenados en procedimientos administrativos iniciados en su contra, por lo que no tienen el carácter de reincidentes.-----
- Como ya se mencionó en líneas anteriores, existen antecedente en el sumario, con los que se acredita de manera fehaciente la existencia de irregularidades administrativas cometidas, por los CC. CELSO FLORES ROSALES, YASMIN CRUZ VÁZQUEZ, ROSARIO ANDRADE CORTÉS, MARÍA EUGENIA VILLEGAS ARMENTA Y REYNA FLORES ANDRADE, durante el ejercicio de sus funciones como Consejero Presidente, Consejeras Propietarias y Secretaria respectivamente, todos adscritos al extinto Consejo Municipal del Municipio de Jalpan, Puebla, perteneciente al Distrito Electoral número uno, con cabecera en el Municipio de Xicotepec de Juárez, Puebla, consistentes en, omitir dar cumplimiento a la establecido en los artículos 303 fracción IV del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y 7 fracción IV de la Normatividad Interna de Responsabilidades del Instituto Electoral del Estado, poniendo en riesgo la elección de Miembros del Ayuntamiento correspondiente al Municipio de Jalpan, Puebla, toda vez que, de su negligencia derivó la violación del contenido de los paquetes electorales correspondientes a las Casillas 764



# Instituto Electoral del Estado.

CONTRALORÍA INTERNA  
ÁREA DE APOYO JURÍDICO.

Procedimiento Administrativo No. IEE/COI/02/14

Extraordinaria 1, 765 Básica, 765 Extraordinaria 2, 767 Contigua 1 y 767 Contigua 2; lo que constituye irregularidades administrativas previstas y sancionadas en los artículos previamente señalados.-----

Resultando aplicables las siguientes tesis jurisprudenciales emanadas y visibles en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.-----

No. Registro: 181.025  
Tesis aislada  
Materia(s): Administrativa  
Novena Época  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XX, Julio de 2004  
Tesis: I.7o.A.301 A  
Página: 1799

**RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LA AUTORIDAD DEBE BUSCAR EL EQUILIBRIO ENTRE LA CONDUCTA INFRACTORA Y LA SANCIÓN A IMPONER.**-----

De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos deberán establecer sanciones de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados con su conducta. De esta manera, por dispositivo constitucional, el primer parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa por la responsabilidad administrativa de un servidor público, es el beneficio obtenido o el daño patrimonial ocasionado con motivo de su acción u omisión. Por su parte, el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de contenido semejante al precepto 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta, además del señalado con antelación, los siguientes elementos: I. La gravedad de la responsabilidad y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de dicha ley; II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público; III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor; IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución; V. La antigüedad en el servicio; y, VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones. Por tanto, la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, para que ésta no resulte in equitativa. Por ejemplo, si la autoridad atribuye a un servidor público el haber extraviado un expediente, y esa conducta la estima grave, pero sin dolo o mala fe en su comisión; reconoce expresamente que no existió quebranto al Estado, ni beneficio del servidor público; valoró la antigüedad en el empleo, lo cual no necesariamente obra en perjuicio del empleado de gobierno, toda vez que la perseverancia en el servicio público no debe tomarse como un factor negativo; tomó en cuenta si el infractor no contaba con antecedentes de sanción administrativa, y no obstante lo anterior, le impuso la suspensión máxima en el empleo, es inconcuso que tal sanción es desproporcionada y violatoria de garantías individuales.-----



# Instituto Electoral del Estado.

CONTRALORÍA INTERNA  
ÁREA DE APOYO JURÍDICO.

Procedimiento Administrativo No. IEE/COI/02/14

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA  
ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.-----

Amparo directo 1217/2004. Julio César Salgado Torres. 12 de mayo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales.-----

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, septiembre de 2001, página 714, tesis 2a. CLXXIX/2001, de rubro: "RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. AL ESTABLECER LA LEY FEDERAL RELATIVA EN SUS ARTÍCULOS 47, 53, FRACCIÓN IV, Y 54, EL MARCO LEGAL AL QUE DEBE SUJETARSE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA EJERCER EL ARBITRIO SANCIONADOR IMPOSITIVO, RESPETA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA."-----

Así, una vez interpretadas las excepciones emanadas de las contestaciones a la queja interpuesta, y considerando que los elementos de prueba ofrecidos por parte de los sujetos de investigación, los CC. CELSO FLORES ROSALES, YASMIN CRUZ VÁZQUEZ, ROSARIO ANDRADE CORTÉS, MARÍA EUGENIA VILLEGAS ARMENTA Y REYNA FLORES ANDRADE, fueron admitidos y desahogados; y toda vez, que las mismas NO han quedado debidamente probadas y NO se consideran fundadas por esta Autoridad Administrativa; vista la naturaleza perentoria de la mismas y en congruencia con lo considerado en el presente apartado, esta Contraloría Interna determina que de acuerdo a lo establecido por la fracción V del artículo 17 de la Normatividad interna de Responsabilidades del Instituto Electoral del Estado, y en razón, que los implicados son responsables administrativamente de múltiples omisiones y actos contrarios a la Normatividad Electoral aplicable, mismos que pusieron en riesgo el resultado de la elección de Miembros del Ayuntamiento del Municipio de Jalpan, Puebla, y toda vez que en el sumario no obran elementos de prueba a través de los que pudieran deslindarse de la Responsabilidad Administrativa que se les atribuye, se hacen acreedores a la INHABILITACIÓN temporal por tres años, para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el Instituto Electoral del Estado.-----

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos: 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3 fracción II de la Constitución Política del Estado, 3, 8, 105, 109 y 303 fracción IV del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 1 fracciones I, II, III y IV, 2, 3 fracciones I y II, 6, 7 fracción IV, 8, 9, 10 fracciones II y IV, 15, 18, 26, 27, 32 fracción V, 47 y demás aplicables de la Normatividad Interna de Responsabilidades del Instituto Electoral del Estado, es de resolverse y se:-----

## RESUELVE

**PRIMERO.-** Esta Contraloría Interna, en uso de la competencia exclusiva que le confieren los artículos 109 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, 1 fracciones I, II, III y IV, 2, 3 fracciones I y II, 6, 7 fracción IV, 8, 9, 10 fracciones II y IV, 15, 17, 18, 26, 27, 32 fracción V, 47 y demás relativos aplicables de la Normatividad Interna de Responsabilidades del Instituto Electoral del Estado, es competente para conocer sobre el presente.-----

**SEGUNDO.-** Por cuanto hace a las excepciones opuestas emanadas de las argumentaciones realizadas por los sujetos de investigación en el Procedimiento Administrativo que nos ocupa, CC. CELSO FLORES ROSALES, YASMIN CRUZ VÁZQUEZ, ROSARIO ANDRADE CORTÉS, MARÍA EUGENIA VILLEGAS ARMENTA Y REYNA FLORES ANDRADE, quienes ostentaron los cargos de Consejero Presidente, Consejeras Propietarias y Secretaria respectivamente, del extinto Consejo Municipal del Municipio de Jalpan, Puebla, perteneciente al Distrito Electoral número uno, con cabecera en el Municipio de Xicotepec de Juárez, Puebla, esta Contraloría



**Instituto Electoral del Estado.**  
**CONTRALORÍA INTERNA**  
**ÁREA DE APOYO JURÍDICO.**

Procedimiento Administrativo No. IEE/COI/02/14

Interna determina, que las mismas NO quedaron probadas y fundadas ante esta Autoridad Administrativa, ya que aunque hicieron uso del derecho de audiencia conferido por la Normatividad aplicable, no ofrecieron elementos de prueba que pudieran acreditar sus manifestaciones y destruir la acción instaurada en su contra; como consecuencia de lo anteriormente expuesto, este Órgano de Control Interno en base a lo establecido por la fracción V del artículo 17 de la Normatividad Interna de Responsabilidades del Instituto Electoral del Estado y en los razonamientos contenidos en los puntos VI, VII, VIII y IX del apartado de Considerandos de la presente Resolución, resuelve que **son responsables administrativamente**, por lo que se hacen acreedores a una **INHABILITACIÓN temporal por tres años**, para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el Instituto Electoral del Estado.-----

**TERCERO.-** Con fundamento en los artículos 13, 14 y 27 fracción III de la Normatividad en la materia, se ordena notificar la presente resolución al Consejero Presidente de este Organismo Electoral, a efecto de que por su conducto se someta a consideración de los Integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en términos de lo dispuesto por el Artículo 27 fracción III de la Normatividad Interna de Responsabilidades del Instituto Electoral del Estado.-----

**CUARTO.-** Una vez que la presente Resolución se encuentre aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, se ordena notificar la presente resolución personalmente a los CC. CELSO FLORES ROSALES, YASMIN CRUZ VÁZQUEZ, ROSARIO ANDRADE CORTÉS, MARÍA EUGENIA VILLEGAS ARMENTA Y REYNA FLORES ANDRADE, quienes ostentaron los cargos de Consejero Presidente, Consejeras Propietarias y Secretaria respectivamente, del extinto Consejo Municipal del Municipio de Jalpan, Puebla, perteneciente al Distrito Electoral número uno, con cabecera en el Municipio de Xicotepec de Juárez, Puebla, durante el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2012-2013, en los domicilios señalados por los mismos mediante sus comparecencias y escritos presentados ante este Órgano de Control, en términos de lo dispuesto por el Artículo 32 fracción V de la Normatividad Interna de Responsabilidades del Instituto Electoral del Estado.-----

**Cumplase.**-----

Así lo proveyó y firma el Encargado de Despacho de la Contraloría Interna del Instituto Electoral del Estado, C.P. Juan Ignacio López Caso, quien actúa con los testigos legales de asistencia, C.C. Ulises Ramírez Durana y Alan David de la Rosa Viveros. DOY FE.-----

**Encargado de Despacho  
de la Contraloría Interna.**

**C.P. Juan Ignacio López Caso.**

**Lic. Ulises Ramírez Durana.**  
**Testigo de asistencia.**

**Lic. Alan David de la Rosa Viveros.**  
**Testigo de asistencia.**